

54
Lij

001848

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

'97 ABR 7 PM 3 59

DEPTO. DE ESTUDIOS
PROFESIONALES

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS
EXCEPCIONES DILATORIAS EN
EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MAYRA CASTRO SANCHEZ
DIRECTOR DE TESIS: LIC. GABINO ROSALES ZAMORA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
SANTA CRUZ ACATLAN, NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO 1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

Odión Castro y Nieves Sánchez
Por la grandeza de su espíritu
y su constante lucha que hicieron
de mí una profesionista

A mi Esposo

Juan Carlos González González
Compañero de mi vida
por su apoyo y paciencia
en la elaboración de este trabajo
y por todos los grandes momentos
compartidos. Yatzil.

**Dedicada a ese ser
que algún día compartirá
lo que este trabajo significó
en mi vida.**

A mis entrañables hermanos
Alberto, Reyna, Joel, Odilón,
Eva, Leticia, José, Nieves,
Rosario, César y Judith, por
todo el apoyo y cariño brindado
para la culminación de mi carrera

A mis sobrinos (as)
Por lo que este trabajo pueda significar para
ellos.

A mi Asesor de Tesis
Lic. Gabino Rosales Zamora
Por su ejemplo y apoyo en la
realización de este trabajo.

**A mi Universidad y
Profesores**

**Por la labor de aprendizaje
que hacen de nosotros
profesionistas**

**A mis Inolvidables Compañeros
y Amigos**

**Por lo grandioso que fue
compartir con ustedes nuestra
estancia en la Universidad.**

Al Honorable Síno

Con todo respeto

ÍNDICE GENERAL

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

| | Página |
|---|--------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPITULO I.- Antecedentes históricos del Derecho Mercantil en México | 5 |
| 1.- Época Prehispánica | 5 |
| 2.- Época Colonial | 10 |
| 3.- Época Independiente | 16 |
| 4.- Época Contemporánea | 24 |
| CAPITULO II.- El Derecho Procesal | 35 |
| 1.- Derecho Procesal | 36 |
| a).- Proceso | 39 |
| b).- Procedimiento | 44 |
| c).- Acción | 45 |
| 2.- Derecho Procesal Mercantil | 50 |
| a).- Procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil | 57 |
| b).- Juicio Ejecutivo Mercantil | 61 |
| CAPITULO III.- Excepciones | 68 |
| 1.- Distinción entre excepción y defensa | 69 |
| 2.- Excepción: | 72 |
| a).- Concepto | 72 |
| b).- Naturaleza jurídica | 76 |
| 3.- Clasificación de las Excepciones Dilatorias | 79 |
| a).- Incompetencia | 82 |
| b).- Litispendencia | 89 |

| | |
|---|------------|
| c).- Conexidad | 90 |
| d).- Falta de personalidad | 93 |
| CAPITULO IV.- Excepciones Dilatorias dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil | 99 |
| 1.- Interposición | 100 |
| 2.- Tramitación | 103 |
| 3.- Apelación a la Sentencia Interlocutoria | 109 |
| CONCLUSIONES | 114 |
| BIBLIOGRAFÍA | 120 |

INTRODUCCIÓN

Este trabajo se planteo en un principio, por la tramitación que la legislación mercantil le daba a las excepciones dilatorias, particularmente en el juicio ejecutivo mercantil; sin embargo mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de mayo de 1996, el Código de Comercio retoma la celeridad que inicialmente era característica primordial en este tipo de juicios; por lo que el presente trabajo se desarrolla con el objetivo que inicialmente se determino, es decir, el desarrollo se aboca íntegramente en las reformas que con antelación se mencionaron, únicamente en lo que concierne a las excepciones dilatorias.

Es de todos conocido que cualquier persona tiene el derecho de hacerse oír en juicio como es el caso de la parte actora, y el derecho a defenderse como el que tiene la parte demanda, siendo que en el litigio que se lleve a cabo los contendientes tienen la necesidad de que el órgano jurisdiccional resuelva en el menor tiempo posible el asunto. Las reformas, como lo planteamos al iniciar este estudio, otorgan una más rápida administración de justicia que en la actualidad es reclamada por la sociedad, por lo avanzado de la tecnología, los cambios económicos y los cambios sociales en los que diariamente se interrelaciona el ser humano.

En el primer capítulo de este trabajo, tratamos de dar una breve narración del surgimiento del derecho mercantil mexicano, hasta

nuestros días, para determinar las necesidades por las que se estableció este tipo de juicios, y tener una visión más amplia de esta materia.

La materia procesal por el que esta compuesto el presente trabajo, es analizada en el capítulo segundo. En donde estableceremos conceptos fundamentales para el desarrollo de este trabajo, y estableceremos las características propias del Juicio Ejecutivo Mercantil; por ser éste un juicio especial que obedece a necesidades plenamente determinadas en la actualidad.

En los dos últimos capítulos nos referiremos a la base propia de que fue inspiración el presente estudio. En el tercer capítulo hacemos una distinción entre excepción y defensa, para poder determinar la naturaleza jurídica de la excepción; y posteriormente realizamos una clasificación de las excepciones dilatorias, en las que nos referimos a cada una de ellas.

En el cuarto y último capítulo de este trabajo, se analizó la interposición y tramitación de las excepciones procesales que se presentan con mayor frecuencia en este tipo de juicios.

Por lo anterior, el presente trabajo tiene como fin establecer las razones por las que el juicio ejecutivo mercantil se resuelva en el menor tiempo posible, en donde incluimos principalmente la tramitación de las excepciones dilatorias que anteriormente obstaculizaban el procedimiento de una manera exagerada y contraria a los principios

rectores de la materia sustantiva que regula. Creemos que con las actuales reformas se llevará un procedimiento sumario, y en consecuencia una impartición de justicia que se adecue a las necesidades de esta época.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO MERCANTIL EN
MÉXICO

- 1.- Época prehispánica
- 2.- Época colonial
- 3.- Época independiente
- 4.- Época contemporánea

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO

Antes de entrar al análisis del juicio ejecutivo mercantil, señalaremos los antecedentes históricos por las que ha pasado el Derecho Procesal y en lo posible al juicio ejecutivo mercantil. Para tal efecto, hemos considerado cuatro épocas: prehispánica, colonial, independiente y contemporánea.

1.- Época prehispánica

En este primer periodo, existen grandes lagunas que impiden el conocimiento pleno del sistema jurídico de los pueblos precolombinos. Sin embargo, de los pocos datos que se tienen algunos juristas afirman que la cultura jurídica de esa época no trascendió a nuestro sistema jurídico actual.

No obstante lo anterior, es importante recalcar la actividad comercial que desarrollaba el pueblo azteca durante la celebración de los tianguis; dado que a esta actividad económica se le daba una especial consideración, al igual que en los pueblos romanos. Los comerciantes llamados en esa época pochtecas tenían a su Dios protector que era Yaintecutli, los pochtecas se agremiaban en una especie de corporación y tenían sus tribunales especiales que dirimían los posibles litigios que se presentaban entre ellos.

De la indudable importancia del comercio en este pueblo, podemos citar lo siguiente.

"En los antiguos imperios mexicanos el comercio tenía especial consideración y los comerciantes ocupaban un lugar honroso en la organización social. Hay en el arte maya múltiples referencias al comerciante y su manera de vivir, como por ejemplo, en el conocido caso en que un señor comerciante es inducido en andas. Ek Chuah era, entre los mayas, el dios protector de los mercaderes.

Los tianguis son una institución del comercio indígena que llega hasta nuestros días. En el famoso tianguis de Tlatelóco, aproximadamente cincuenta mil personas, según anota Bernal Díaz del Castillo celebraban transacciones comerciales, y los jueces en rapidísimos procesos, dirimían las cuestiones que allí se suscitaban.

Los comerciantes, llamados pochtecas, tenían singular importancia no sólo económica, sino política, en la organización de los aztecas y, como los comerciantes griegos y romanos,

tenían en su mitología un lugar para su dios:
Yaintecuti".¹

Para dirimir las posibles controversias que pudieran surgir entre los comerciantes, así como para vigilar el orden del mercado, evitando engaños, abusos y robos existía un tribunal de comercio (pochtecatlatocan), del que dependían un especie de comisarios o alguaciles (tianquizpantlayacaque) que deambulaban por la plaza observando que las transacciones se verificaran en forma normal, conforme a las costumbres y reglas del mercado. Este tribunal tenía su ubicación dentro del mismo tianguis y lo integraba doce jueces que dirimían y sancionaban los posibles delitos que se originaran en la plaza, así al presentarse un conflicto, los interesados eran conducidos al tribunal y tres magistrados en turno lo resolvían emitiendo sentencia sin dilación, cuando la falta fuera grave, los magistrados podían sancionar con esclavitud o con pena de muerte.

De la reglamentación del comercio en esta época, el jurista Jesús Zamora-Pierce señala importantes características:

"Los tribunales comerciales aztecas eran competentes aún en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante, con lo cual vemos que su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaban semejantes

¹ Raúl Cervantes Ahumada, Derecho Mercantil, pág. 9 y 10

tribunales en Europa. Tenían su tecpan en Tlatelóico, en donde según Romero Vargas: 'Bajo la dirección de los dos jefes de los pochteca, el pochteca tlaílótlac (administrador), y el acxotécatl o nacxotécatl (ejecutivo), operaban tres grandes consejos o tribunales: a) El pochteca tlahtocáyotl (gobierno de los comerciantes); que concertaba y realizaba las empresas del grupo; entre éstos había algunas mujeres. b) Mixcohua tlaylótlac regía el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica. c) El pochteca tlahtócan o Tribunal de los Doce: 12 jefes del barrio de Tlatelóico, juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte.'

Ello constituye un privilegio tanto mas notable dice Soustelle- cuanto que, por lo que se refiere a la justicia, la sociedad mexicana no conoció otra excepción, además de que los tribunales del soberano juzgaban por igual al tecuhtli y al macehualli. Sólo el pochteca escapaba a esta regla".²

² Jesus Zamora-Pierce, Derecho Procesal Mercantil, pag. 11 y 12

Las normas que regían el derecho mercantil azteca se caracterizaban por ser normas que tenían su origen en la costumbre, y sólo podían ser practicadas en los sitios o puertos donde se realizaban los tianguis o las transacciones comerciales. En cuanto a la clasificación de ellas se distinguían dos tipos, 1.- Normas que tenían su aplicación para dirimir un hecho o infracción dentro del mercado, independientemente del sujeto que realizara la actividad, y 2.- Las que se aplicaban dependiendo al sujeto que realizara el acto, es decir, no sólo los actos que se suscitaban en el tianguis sino que dependían de la corporación o gremio al que perteneciera el pochteca.

Estas reglas eran reforzadas por la autoridad que representaban los pochtecas, en virtud de que esta clase social gozaba de privilegios.

"... los pochtecas constituyeron un núcleo o clase con preponderancia económica y social, cuyo carácter de miembro se transmitía de padres a hijos, aunque en algunas ocasiones el Tlacatecuhtli lo atribuía a determinadas personas. Habitaban en barrios particulares y su indumentaria era característica y distintiva, podían poseer tierra no comunal; estaban exentos de tributo consistente en trabajo personal, aunque lo cubrían con géneros y con frecuencia desempeñaban funciones de embajadores, emisarios y espías e incluso

comerciaban por cuenta particular del
tlacatecuhtli...”³

De lo anterior observamos que, aún cuando en esta época los pueblos prehispánicos ejercían la actividad comercial, y dirimían sus controversias a través de sus propios tribunales nuestra legislación no contempla estas costumbres, sino que básicamente nuestro derecho tiene su origen en el derecho europeo a raíz de la llegada de los españoles a este continente.

2.- Época colonial

En la época colonial el comercio también tuvo una distinguida participación, siendo regulado por disposiciones totalmente ajenas a las señaladas. Las costumbres de los comerciantes durante esta época, a diferencia del punto anterior, sí marcó una influencia dentro del derecho mercantil vigente y tuvo gran influencia en la evolución del derecho civil. Así pues vemos que los tribunales mercantiles eran conocidos como Consulados.

Para los españoles la conquista de estas tierras, se abocó a la búsqueda de los metales preciosos; esta actividad hizo que establecieran un monopolio sobre las tierras conquistadas, prohibiendo el acceso de cualquier potencia extranjera que pudiera estropear su

³ Fernando Vázquez Arminio, Derecho Mercantil, pág. 107-108

principal fuente de riqueza. En un principio al ver el incremento del comercio en la Nueva España y el aumento de numerosos litigios, surge la necesidad de establecer tribunales mercantiles que regularan la actividad comercial.

El primer antecedente referente a la legislación de la actividad comercial, la encontramos en la Casa de Contratación de Sevilla y las Ordenanzas del Consulado.

Respecto a la Casa de Contratación de Sevilla, sabemos que nace en el año de 1503 como factoría particular de los Reyes de España, y su principal actividad era el de vigilar y administrar la participación que ellos tenían en las actividades comerciales que se realizarán en la Nueva España; sin embargo es de notarse que pasado el tiempo esta Casa monopolizo dicha actividad y llegó tener facultades administrativas, legislativas y judiciales. Razón por la que se creó el Consulado o Universidad de Cargadores de las Indias, esta tenía competencia de conocer cualquier problema que surgiera por el transporte de las Indias a España y viceversa. El tribunal estaba conformado por personas nombradas por los mismos comerciantes o cargadores, y lo conformaban un prior (primero o principal), dos cónsules (magistrados consultores) y comerciantes; quienes en forma sumaria resolvían los litigios de competencia en forma verbal. Si no se llegare a obtener una conciliación podían los interesados interponer sus demandas por escrito ante el tribunal, es decir, ante la Universidad de Cargadores de Indias.

"Con la conquista se implanto en la Nueva España, naturalmente, el orden jurídico español, y como en el desarrollo del comercio adquiriese importancia singular, los mercaderes de la ciudad de México establecieron su Universidad, por los años de 1581, y dicha corporación fue autorizada por Felipe II por Cédulas Reales de 1592 y 1594. La Universidad de Mercaderes se titulaban también Consulados de México, por su calidad de Tribunal de Comercio.

Rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla; pero la corporación mexicana promulgó las suyas propias, que con el título de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, fueron aprobadas por Felipe II en 1604.

En la Recopilación de Indias, sancionadas por Carlos II en 1680, se ordenó que se aplicaran subsidiariamente por el Consulado de México las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla; pero después de la publicación de las de Bilbao, que fueron más completas y superiores a aquéllas, éstas últimas fueron de general aplicación.

El Consulado de México tenía funciones múltiples: administrativamente, proveía a la protección y al fomento de la actividad comercial,

construyó obras de pública utilidad, como carreteras y canales y sostuvo un regimiento; dentro de su función jurisdiccional, era el tribunal que dirimía las contiendas entre mercaderes; y legislativamente, formuló, como hemos anotado, sus propias Ordenanzas.

La jurisdicción del Consulado de México se extendía a la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco. Se sostenía el Consulado, que tenía presupuesto propio, con el impuesto llamado avería, que gravaba todas las mercancías introducidas a la Nueva España."⁴

El consulado era formado por un prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la ciudad de México, servían en forma gratuita durante dos años; además contaban con un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; también se podía nombrar a una persona para que representará a otra en la corte o en cualquier otro negocio. Dada la importancia de los consulados en esta etapa de la historia de México, se crean el Consulado de México y sus ordenanzas, que en un principio fue regido por las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las ordenanzas del Consulado de la Universidad

⁴ Cervantes, op.cit., pag. 10 y 11

de Mercaderes de la Nueva España. Y en 1795 se crean además el consulado de Veracruz y Guadalajara.

La facultad más importante del Consulado, era el de resolver las controversias que se suscitaren entre los comerciantes, servía como un tribunal de comercio y conocía de todos los litigios surgidos entre los mercaderes. Razón por lo que contaba con un procedimiento establecido, el cual se describe a continuación.

"El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados, como lo demuestra una edición de las Ordenanzas de Bilbao destinada a su aplicación en México."⁵

Los litigios que se presentaren ante los consulados, se caracterizaban porque no daban lugar a dilaciones, se resolvían verbalmente, no se ejercitaba la acción por escrito visto por abogados, ni guardan ninguna formalidad especial, con lo que podemos darnos cuenta que las necesidades del comercio siempre han determinado que los procesos litigiosos sean sumarios y con el menor formalismo posible.

⁵ Zamora-Pierce, op. cit., pág. 16

Las peticiones eran primeramente vistas por el prior y los cónsules, tratando de solucionar la litis oyendo las excepciones que se tuvieran para ello, sino lograban dirimirla, admitían las acciones por escrito siempre y cuando no fueran firmadas y ordenadas por abogados.

“...y habiéndose de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá a la demanda o petición del actor, primero que a otra alguna del reo. Atendiendo a los fines, de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sólo sabida la verdad, y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo se ordena, que como se ha acostumbrado y se acostumbra, y ha sido y es de ordenanza, en los procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, así en primera instancia en grado de apelación ante corregidor y colegas, y corregidor y re-colegas en los autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideración a nulidad de lo actuado, ineptitud de la demanda, respuesta, ni de cualquier otra formalidad, ni orden de derecho, pues en cualquier estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar y para ello tomar del oficio los testigos que convengan y

los juramentos de las partes que les parezcan a los jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar a dar su determinación y sentencia".⁶

Los consulados además tenían otro tipo de facultades jurisdiccionales, pues gozaban de facultades legislativas y administrativas, ya que recaudaban el impuesto aduanal conocido con el nombre de avería, la competencia atribuida a los cónsules se originaban dentro de los territorios que indicaban las ordenanzas.

3.- Época Independiente

Al inicio de este periodo se siguieron aplicando las Ordenanzas de Bilbao; y después se elaboró el Código de Comercio Mexicano.

"Consumada nuestra Independencia, dichas ordenanzas continuaron vigentes, como el único cuerpo de legislación comercial de la República. Sus principales reformas fueron introducidas por las leyes de 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 1º de julio de 1842. La primera suprimió los consulados, sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento y decisión

⁶ Ibidem, pág. 16-17

de los jueces comunes, quienes deberían "asociarse de dos colegas (comerciantes) que escogerían entre cuatro, propuestos por lo litigantes, siendo dos por cada parte, la segunda restableció los antiguos consulados, pero bajo la denominación de tribunales mercantiles, y creó además las juntas de comercio. Se componían dichos tribunales de un presidente y dos colegas, como los antiguos consulados se integraban de un prior y dos cónsules, legos todos, si bien asistidos de un asesor letrado, con quien consultarían en los negocios que lo requieran. La misma ley declaró en su artículo 70 que continuaban vigentes las ordenanzas de Bilbao, con lo cual puso término a las dudas y discusiones que desde la consumación de nuestra Independencia habían venido suscitándose sobre este importante punto. Finalmente, el último de los decretos citados tuvo por principal objeto hacer más expedita la administración de justicia en el ramo del comercio, aumentando de una a dos Sales del tribunal mercantil de la ciudad de México y reglamentando su mejor funcionamiento."⁷

⁷ Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, pág. 44 y 45

Como anteriormente se mencionó el 16 de octubre de 1824 se suprimieron los consulados y la jurisdicción mercantil era conocida por jueces de letras, quienes eran asesorados por los comerciantes. En 1841 al ser Presidente Provisional de la República Antonio López Santa Anna, se expide un decreto sobre la organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles, de acuerdo a éste decreto se erigan juntas de fomento de comercio y tribunales encargados de la administración de justicia en los negocios mercantiles, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y departamentos. El artículo 71 del mencionado decreto reconoce la existencia de los tribunales mercantiles quienes tenían funciones jurisdiccionales. Cada tribunal mercantil era constituido por un presidente y dos colegas, los miembros de los tribunales debían ser comerciantes matriculados, con negociación mercantil en nombre propio, tener buena fama y buenas costumbres, así como tener conocimiento de los usos y el reglamento del comercio. A cada tribunal dependiendo de su residencia, correspondía conocer de los pleitos que se suscitaren sobre negocios mercantiles, con un monto superior a cien pesos y los inferiores a dicha cantidad conocían los alcaldes y jueces de paz.

La legislación mercantil en el sistema jurídico mexicano, toma un nuevo giro con la promulgación del primer código de comercio.

"El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mexicano, conocido con el nombre de Código Lares. Este código dejó de

aplicarse en 1855, aunque posteriormente en tiempos del imperio (1863) fue restituida su vigencia. En esos intervalos continuaron aplicándose las viejas ordenanzas de Bilbao.

En 1883 el derecho mercantil adquirió en México carácter federal, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la unión la facultad de legislar en materia comercial. Con base en esta norma constitucional se promulgó el Código de Comercio de 1884, aplicable en toda la República."⁸

El primer Código de Comercio Mexicano fue elaborado por el jurista Teodosio Lares, de ahí se le atribuye la denominación Código de Lares y su duración fue de un año y medio, por lo que volvieron a estar vigentes en materia mercantil las Ordenanzas de Bilbao, por decreto de 22 de noviembre de 1855. Este primer Código de Comercio se componía de 1091 artículos que legislaban sobre los comerciantes y agentes de fomento; el comercio terrestre; el comercio marítimo; las quiebras y la administración de justicia en los negocios de comercio. Este último capítulo contemplaba la organización de los tribunales de comercio, la jurisdicción, el juicio ordinario, el juicio ejecutivo, el juicio arbitral, las providencias precautorias, los recursos y una sección de prevenciones generales.

⁸ Rafael de Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, pág. 10 y 11

El Código de Lares disponía que los tribunales mercantiles se establecerían en la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tuvieran movimiento mercantil. Se integraban por un presidente que debía ser un abogado titulado y dos colegas comerciantes, quienes eran nombrados por el gobierno de la nación, que para el efecto nombraban los comerciantes. Los juicios se llevaban por escrito, pero si fueran por una cantidad menor a trescientos pesos se llevaban a cabo en forma verbal.

"El juicio ordinario procedía siempre que no se apoyara en documento ejecutivo, y se iniciaba con la demanda, de la que se corría traslado al reo para que la contestará en un término perentorio de cinco días; las excepciones dilatorias debían oponerse simultáneamente en el término preciso de veinticuatro horas, substanciándose con el escrito del oponente, la contestación del actor y prueba, si a juicio del tribunal el caso lo ameritaba. Contestada la demanda, las partes eran citadas ante la presencia del tribunal, quien trataba de avenirlas; de no lograrse entendimiento entre actor y reo, se mandaba a recibir el negocio a prueba, si el caso lo exigiere, por un término suficiente y no mayor de sesenta días, concluido el cual se

hacia la publicación de las probanzas, se entregaban los autos al actor y después al demandado para que en un término individual no mayor de cinco días formularán alegatos de buena prueba, citándose después a las partes para oír sentencia, la cual debía pronunciarse dentro de los siguientes quince días"⁹

El juicio ejecutivo se basaba en un documento que trajera aparejada ejecución, según lo determinara el propio código, una vez presentada la demanda, el juez ordenaba el requerimiento de pago al deudor, de no hacerlo se le debía embargar bienes; si se realizaba el embargo el deudor contaba con veinticuatro horas para comparecer a audiencia y realizar el pago u oponerse a la ejecución. Si tuviere alguna excepción debía oponerla, si no se llegare aun acuerdo seguía el procedimiento y se abría el juicio a prueba por un término de diez días. Acto continuó se realizaba la publicación de probanzas, las partes contaban con tres días para presentar sus alegatos, y se citaba a las partes para oír sentencia, de lo que se desprenden los antecedentes directos del actual juicio ejecutivo mercantil.

Este primer Código de Comercio tuvo una vigencia efímera, pero significó un adelanto importante en la legislación mercantil, ahora bien durante la época independiente fue surgiendo la necesidad en México de legislar sobre la materia mercantil, por lo que se elaboraron diversos

⁹ Vázquez, op. cit., pág. 138

proyectos para su codificación; labor que siempre era obstaculizada en virtud de que el artículo 72 de la Constitución de 1857, disponía que el Congreso sólo podía establecer bases generales para la legislación mercantil. No es, sino hasta 1883 cuando al Congreso se le facultó para expedir códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio, y en 1884 se expide nuestro segundo Código de Comercio que deroga a todas las anteriores leyes que regulaban el comercio.

"Este Código en su libro VI trata en apariencia, de los juicios mercantiles, aún cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra, ... Es decir, en 1884, a más de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se reglan por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción...".¹⁰

Nuestro segundo código de comercio se integraba por 1619 artículos, distribuidos en un Título preliminar que comprendía el concepto de comercio, consideraciones generales y seis libros denominados: De las operaciones de comercio, Del comercio marítimo, De la propiedad Mercantil, De las quiebras y de los Juicios Mercantiles. Este código también disponía que los juicios mercantiles se seguirían conforme a las leyes y códigos civiles, lo cual significó un retroceso en la legislación mercantil.

¹⁰ Zamora -Pierce, op. cit., pág. 20

Legislación que también duró muy poco tiempo, ya que en 1889 se crea un nuevo proyecto que deroga las anteriores legislaciones. Y se crea el Tercer Código de Comercio Mexicano, que tuvo como influencia el código español, el código italiano, el código francés y nuestro código de 1884. Al efecto dicha legislación la comprendían 1500 artículos distribuidos en cinco libros, a saber Título preliminar y de los comerciantes; del comercio terrestre; del comercio marítimo; de las quiebras y de los juicios mercantiles.

"En su libro Quinto que dedica a los juicios mercantiles, éste código se apartó radicalmente del de 1884, e intento establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 15 de mayo de 1884".¹¹

Éste código retoma a los juicio mercantiles con una tramitación especial, misma que se le daba en el código de 1854, pero enuncia que a falta de disposición o convenio de las partes se aplicaría la ley de los procedimientos locales. Respecto a que si los juicios debían ser con intervención de abogados, este código establecía que no era necesaria la presencia de los mismos, pero si llegasen a ocuparlos cuando se

¹¹ Ibidem

condenase al pago de costas, estas sólo se pagarían al abogado titulado.

4.- Época contemporánea

La época actual de la legislación mercantil mexicana, comienza con la promulgación de nuestro tercer Código de Comercio que data del 15 de septiembre de 1889, siendo presidente de la República Mexicana Don Porfirio Díaz, este código entra en vigor el primero de enero de 1890 y aún sigue vigente aunque no con el mismo contenido con que se promulgo. Ya que algunas disposiciones que se enunciaban en esta legislación, aún continúan en nuestro código actual, por lo que se siguen reglamentando disposiciones generales de los comerciantes, sus obligaciones, algunos contratos como la comisión, depósito, préstamo, transporte terrestre y los juicios mercantiles.

Este tercer código de comercio estaba integrado por 1500 artículos distribuidos en cinco libros, Titulados: Título preliminar y de los comerciantes; del Comercio Terrestre; del Comercio Marítimo; de las Quiebras y de los Juicios Mercantiles. El Libro Primero regulaba reglas generales del propio código, regulando además a los comerciantes, sus obligaciones y a los corredores. El Libro Segundo regula los actos de comercio; los contratos mercantiles; las sociedades mercantiles; el contrato y letra de cambio y demás títulos de crédito; la prenda mercantil; las instituciones de crédito, etc. El Libro Tercero contiene

disposiciones relativas a las embarcaciones; los contratos especiales del comercio marítimo; daños, riesgos, accidentes del comercio marítimo; justificación y liquidación de las averías. El libro Cuarto, también contiene disposiciones generales y disposiciones especiales en relación a las quiebras, por ejemplo su clasificación, sus efectos, su declaración, el convenio de los acreedores, etcétera. En su Libro Quinto, establece reglas generales de los juicios mercantiles; disposiciones de carácter general y especial relativas a los juicios ordinarios, ejecutivos y el procedimiento especial de quiebras.

Sin embargo y como se mencionó, si bien no se ha creado una nueva legislación mercantil que modifique el código de 1890, es importante destacar la serie de modificaciones que se le han hecho a ésta disposición. Por ejemplo, las más importantes materias mercantiles han dado origen a la creación de leyes especiales

"El título segundo, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934; la parte correspondiente a títulos de crédito y a contratos bancarios fue abrogada al dictarse la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932; los bancos fueron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941; la materia de seguros paso a integrar la Ley sobre el Contrato

de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguro, ambas de 26 de agosto de 1935. La Ley de Quiebras y suspensión de pagos de 31 de diciembre de 1942 derogó el título primero del Libro Cuarto del Código de Comercio"¹²

La legislación mercantil mexicana se ha caracterizado por ser un cuerpo de leyes que hasta la fecha contienen en su mayoría disposiciones procesales, restando al Código de Comercio una parte de su contenido sustantivo.

De la parte adjetiva del Código de Comercio, es necesario citar la opinión del procesalista Jesús Zamora-Pierce.

"El código vigente de 1884 vino a marcar un cambio radical y desafortunado. Partió el legislador de la premisa de conceder al procedimiento mercantil una legislación propia, y a tal labor consagró el Libro Quinto del Código. Mas no se sirvió de los antecedentes legislativos propios de la materia, conformándose con entrar a saco en los dominios del proceso civil, tomar sin orden ni concierto 452 de los 1052 artículos que integraban el código procesal civil de 1884 y pergeñar con ellos un libro consagrado a los

¹² Ibidem, pág. 21

juicios mercantiles. Consiente de inmediato de que el fruto de sus esfuerzos dejaba un sin número de problemas sin respuesta, se apresuró a remitir a las leyes locales de procedimientos civiles, las que deberán dar las respuestas que el autor del Código se dejó en el tintero.

El absurdo de la situación será evidente si recordamos ahora que la casi totalidad de los códigos de procedimientos civiles locales se inspiran precisamente en el procesal de 1884, con lo cual la ley principal (Código de Comercio) y la supletoria (códigos locales de procedimientos civiles), establecen una inútil duplicación normativa."¹³

El Código de Comercio de 1889 enuncia que el juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, según lo disponga el propio código. El actor presentará su demanda por escrito acompañándola del título de crédito, consiguientemente el tribunal dictará auto con efecto de mandamiento en forma, para requerir de pago al deudor, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes de su propiedad, que garanticen el adeudo. Si se realizará el embargo el demandado tendrá cinco días para realizar el pago u oponerse a la ejecución. Acto continuo se abre el juicio a prueba, en caso de que el demandado opusiera sus

¹³ Ibidem, pág. 21

excepciones que no excederá de un término de quince días, concluido el término se llevará a efecto la publicación de probanzas y se entregarán los autos a las partes por cinco días, para que aleguen lo que a su derecho corresponde. Concluido el término y dentro de los ocho días siguientes se citará a las partes para oír sentencia. Si se dictará sentencia condenatoria se procederá a la venta de los bienes embargados previo avalúo.

Respecto a los recursos éste código contemplaba la aclaración de sentencia, revocación o reposición, apelación y casación, éste último procedía sólo en contra de sentencias definitivas dictadas en última instancia, interpuestas dentro de un término improrrogable de ocho días. Actualmente y por derogación contenida en la Ley de amparo, la Suprema Corte resolvió la inexistencia del recurso de casación.

Ahora bien, una de las más importantes reformas al Código de Comercio fueron las publicadas el día 24 de Mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación. Reformas que tratan de dar celeridad a los juicios mercantiles ya que como es conocido éstos en la práctica eran sumamente tardados por el tipo de excepción que hacían valer los demandados; así por ejemplo la excepciones de competencia y de falta de personalidad, suspendían el procedimiento hasta en tanto no se pronunciara sentencia interlocutoria, lo cual causaba gran contrariedad a las partes y se perdía tiempo en la tramitación de los juicios ejecutivos. A continuación haremos una breve semblanza de las reformas a este código.

El artículo 1079 dispone los términos de las actuaciones judiciales, que serán ocho días a juicio del juez para señalar audiencia de recepción y desahogo de pruebas; nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días para sentencia interlocutoria o auto, y aclaración; tres días para desahogar la vista de incidentes; tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, y finalmente cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios.

Respecto a la competencia, se reformaron los artículos de 1096 a 1121 contemplando lo siguiente: Es juez competente para conocer de la reconvención aquel que conoce la demanda principal; las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte y podrán desistirse los litigantes antes o después de la remisión de los autos al superior jerárquico; las cuestiones de competencia se promoverán por inhibitoria o declinatoria. Las cuestiones de competencia tampoco suspenderán el procedimiento principal; los tribunales están impedidos de declarar en forma oficiosa la competencia y deberán de inhibirse cuando se trate de competencia por razón de territorio o por materia. Cuando se haya optado por algún medio de incompetencia no se podrá abandonarlo y no se estará en aptitud de recurrir al otro medio.

El artículo 1122 del Código en cita hace un listado de las excepciones que se podrán hacer valer en los juicios mercantiles, siendo las siguientes: excepción de incompetencia del juez, litispendencia,

conexidad de la causa, falta de personalidad del actor o demandado, falta de cumplimiento del plazo o la condición, división o excusión, improcedencia de la vía y las demás que ese carácter le dieren las leyes. La litispendencia procederá cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad de partes, acciones deducidas y cosas reclamadas (art. 1123). La conexidad procede cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; o bien cuando hay identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean distintas; o bien cuando las acciones provienen de una misma causa aunque las personas y las cosas sean distintas; y cuando hay identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas. (Art. 1124). La excepción de falta de cumplimiento del plazo o la condición se resolverán en forma incidental, concediéndose a la contraria tres días para desahogar la vista y no se suspenderá el procedimiento (art. 1128). Toda recusación se impondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio y se tramitará en forma de incidente (art. 1134).

El artículo 1165 dispone que cuando se tenga el documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al actor promover los medios preparatorios a juicio y por último en su antepenúltimo párrafo, nos señala que la demanda en vía ejecutiva deberá presentarse ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios.

Respecto a la prueba pericial, los artículos 1253 a 1259, marcan una muy importante reforma, ya que como se sabe al interponer la

prueba pericial se perdía tiempo en el nombramiento del perito para la aceptación y protesta del cargo, razón por la cual se quiso dar celeridad a dicha probanza, por lo que se contempla una sanción pecuniaria para la parte que la ofrece y otra para el perito en caso de retardar el desahogo de la misma y retardar al mismo tiempo el procedimiento.

Los artículos de 1261 a 1265, 1268, 1269, 1271, 1272, observan las características que debe presentar la prueba testimonial, así tenemos que toda persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos; no se presentara interrogatorio por escrito, sino que las preguntas se harán en forma verbal en la audiencia que para ello se fijaré; también se fijo una multa de quince días de salario mínimo y arresto hasta por 36 horas, para aquel testigo que no justifique la causa por la que no compareció a juicio. Las tachas a los testigos se harán conforme a los artículos 1303, 1307, 1310, 1312 y 1314, los cuales mencionan que dentro de los tres días siguientes a la toma de declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los mismos por causas que no hayan declarado, el juez no repelará al testigo oficiosamente y la petición de las tachas se tramitará en forma de incidente.

Para la revocación y reposición se reformaron los siguientes artículos 1334 a 1337, 1339 y 1343, disponen que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, y aquellos decretos y autos dictados por los tribunales superiores, aún los que se

dicten en primera instancia que fueren apelables se podrá solicitar la reposición. Estos dos recursos podrán pedirse dentro de los tres días siguientes en que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando un término igual para el desahogo de vista a la contraria y también serán tres días para que resuelva el tribunal. La sentencia pronunciada en segunda instancia causará ejecutoria, cuando la misma no pueda ser recurrida por otro medio ordinario o extraordinario de impugnación.

La apelación deberá promoverse dentro de los nueve días improrrogables si es sentencia definitiva y dentro de los seis días si fuera auto o sentencia interlocutoria, escrito que también deberá contener los agravios que le cause la resolución emitida (art. 1344).

Las modificaciones respecto al juicio ejecutivo mercantil las encontramos en los siguientes artículos 1391 a 1394, 1399 a 1401, 1403 a 1406, a ese respecto el primer artículo dispone que el procedimiento ejecutivo se llevará a cabo cuando la demanda se funda en un documento trae aparejada ejecución, así la fracción IV se concreta a establecer los títulos de crédito, sin hacer hincapié a que documentos se refiere. Las siguientes disposiciones nos determinan la forma en que el actor deberá llevar a cabo la diligencia de embargo. Una vez trabado el embargo y notificado debidamente el demandado, éste contará con cinco días para contestar la demanda oponiendo las excepciones que determina el artículo 1403 del código en cita y las mencionadas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito, si la demanda se base en un título de crédito, en dicho escrito también deberá ofrecer pruebas de su parte relacionándolas con cada uno de sus hechos; posteriormente se dará vista al actor para que manifieste lo que a su interés convenga y se procederá a preparar las pruebas, las cuales se desahogarán en un término de quince días.

En los juicios ejecutivos mercantiles los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán con un escrito de cada parte y se tienen tres días para dictar la resolución correspondiente. Si se promueve pruebas deberán ofrecerse con el escrito respectivo igualmente relacionándolas con los hechos y se citará audiencia indiferible dentro de los siguientes ocho días y en la misma se dicte la resolución correspondiente. Transcurrido el término de pruebas se pasará al periodo de alegatos el cual las partes tendrán dos días comunes.

Por último el artículo 1414 dispone que cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, se resolverán por el juez con apoyo en las disposiciones del Título Tercero de éste código, y en su defecto en lo relativo a los incidentes de los juicios ordinarios mercantiles y a falta de éstos se resolverá por la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes, sin perjuicio de ninguna de ellas.

CAPITULO II

EL DERECHO PROCESAL

1.- Derecho Procesal

- a) .- Proceso**
- b) .- Procedimiento**
- c).- Acción**

2.- Derecho Procesal Mercantil

- a) .- Procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil**
- b) .- Juicio Ejecutivo Mercantil**

CAPITULO II

EL DERECHO PROCESAL

Al estudiar esta importante rama del derecho nos encontramos con una amplia gama de conceptos, por lo que en este capítulo se analizará al Derecho Procesal en sentido general; en virtud de que esta materia se encuentra estrechamente relacionada con todas y cada una de las ramas que integran al derecho. Destacando en nuestro estudio el Derecho Procesal Mercantil por ser la rama que contiene las normas que regulan el Juicio Ejecutivo Mercantil, no sin antes recalcar que este es un juicio especial, regido por sus propias disposiciones, lo cual no impide que para su exacta aplicación se sirva de las leyes mercantiles especiales y generales, usos bancarios y mercantiles, y por el derecho común.

1) .- Derecho Procesal

El derecho es un todo integrado por diversas ramas, es por ello que las normas que integran al derecho procesal se encuentran contenidas en una variedad de leyes y códigos que se relacionan con múltiples materias sustantivas, lo que trae como consecuencia una amplitud de la misma. Se habla incluso de diferentes tipos de Derecho Procesal, así por ejemplo encontramos al Derecho Procesal Civil, al Derecho Procesal Mercantil, al Derecho Procesal Penal, etcétera. Pero no debemos olvidar la estrecha relación que existe entre ellas,

atendiendo a que el Derecho Procesal es uno solo, y son las características propias de cada derecho sustantivo que regula lo que hacen que se les califiquen como diferentes derechos procesales.

De lo anterior podemos entender al Derecho Procesal como:

"El conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los Órganos Jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva".¹

De esta obligación encontramos la relación jurídica que existe entre la parte quien tiene la facultad de pedir una aplicación del derecho positivo ante los Órganos Jurisdiccionales y el de aquella que hace valer su defensa. Es pues el derecho procesal la serie de actos jurídicos que regulan los medios, las facultades y los instrumentos utilizados por el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales para la administración de justicia en la Sociedad.

Cabe destacar la definición que nos plantea el jurista Ovalle Fávila:

¹ Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 143

"El Derecho Procesal -en su sentido objetivo- se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo..."²

Ampliando un poco más el tema, y para tener una mejor comprensión las definiciones antes descritas, podemos dividir el contenido de esta materia apoyándonos en el siguiente criterio.

"1a. De las leyes sobre organización judicial que determinan quienes son las personas encargadas de administrar justicia. 2a. Del derecho probatorio, que establece y regula las medidas con las cuales se investiga y demuestra la verdad jurídica en el juicio. 3a. De las leyes de procedimientos, que señalan el método según el cual se prepara, se desarrolla y se determina el juicio, llevando a ejecución coactiva (si fuera preciso) la sentencia que lo resuelve.

Estas partes constituyen, en su conjunto, el derecho Procesal Positivo, entre ellas no.

² José Ovalle Fávila, Teoría General del Proceso, pág. 40

existe ninguna diferencia en cuanto a su naturaleza procesal".³

Por último, es conveniente dejar en claro que esta disciplina contiene los conceptos generales que se aplican a todas las ramas procesales sin distinción. Sin embargo cada rama del derecho procesal refleja en su normatividad, la necesidad del derecho sustantivo que regula. Presentándose en consecuencia características, que las hace singulares, esto no quiere decir que las haga independientes unas de las otras, en virtud de que todas éstas ramas tienen en el Derecho Procesal un único origen de donde obtienen sus principios generales.

a).- Proceso

Para poder desarrollar ésta figura fundamental de nuestro estudio, es preciso determinar la palabra proceso que deriva del latín, PROCEDERÉ, el cual equivale a la palabra "avanzar" o ir hacia adelante por lo que podemos interpretarlo como el camino que conduce a una meta. Al respecto el procesalista Gómez Lara define al proceso como:

"Conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley

³ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, pag. 15

general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁴

Vemos que el proceso es un instrumento estatal por medio del cual se realizarán una serie de actos jurídicos, que tendrán como fin una realización formal y especial, así como la aplicación concreta de la ley; teniendo como meta el análisis exhaustivo de los hechos controvertidos (sentencia) en el juicio. Dentro de nuestro sistema jurídico encontramos una gran variedad de procesos, de manera que encontramos por ejemplo al juicio ejecutivo mercantil, el juicio ordinario civil, etc., siendo que estos tipos de procesos se clasifican en atención a sus causas o factores, es decir, esas causas afectan solo su finalidad y su contenido pero no su desarrollo. Es por ello que no se encuentra un solo modelo procesal para toda norma sustantiva.

"El proceso se caracteriza de acuerdo con la norma sustantiva que se vaya aplicar al sentenciarlo".⁵

Algunos autores mencionan que el proceso esta integrado por la acción, la jurisdicción y terceros ajenos que intervienen dentro de un juicio. Acción en su doble sentido, son las partes que intervienen en el, siendo el actor el que motive al órgano jurisdiccional mediante la demanda y, la objeción a esa demanda realizada por el demandado. Por

⁴ Ibidem, pág. 132

⁵ Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal Civil, pág. 5

jurisdicción entendemos los actos que ejerce la autoridad estatal, al tener conocimiento de un juicio y; los terceros serán los actos que realizan los peritos, testigo, etc. que ayudan al juzgador y a las partes para llegar a una sentencia lógica y formal de los hechos controvertidos.

Existen diversas clasificaciones que determinan las características de esta rama procesal. No obstante entre los autores consultados no encontramos un criterio uniforme para establecerlos, sin embargo el procesalista José Becerra Bautista enuncia los siguientes principios que consideramos dentro de los más importantes.

"a)- Igualdad de las partes: Las partes deben estar en una situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios en favor de una ni hostilidad en perjuicio de otra.

b)- Es contradictorio: *audiatur et altera pars*. Este principio significa que no puede validamente establecerse un proceso sin que la parte demandada sea legalmente emplazada a juicio.

c)- De la economía procesal: el proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gastos.

d)- De la eficacia procesal: Significa que la duración del proceso no debe redundar en

perjuicio del vencedor, por lo cual la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entablo la demanda.

e)- Principio de protección: Que según Couture consiste en la posibilidad de pedir la nulidad de actos procesales sólo cuando éstos dejan sin defensa a la parte que la promueve, misma que debe haber sufrido el agravio respectivo.

f)- Principio de eventualidad: Los actos procesales deben realizarse en el tiempo que la ley establece.

g)- Principio de la publicidad: Las diligencias deben ser publicas, es decir, pueden ser presenciadas por las partes y también por terceros (con las excepciones necesarias), y los expedientes pueden ser examinados por las partes. Esta ultima parte no rige frente a terceros, pues sólo las partes y sus abogados, o las personas autorizadas expresamente, pueden tener acceso a los expedientes.

h)- Principio de la congruencia: El juez debe juzgar en base a lo probado y alegado y nada mas sobre los hechos controvertidos: se undum allegata el et probata iudicare debet; en eat iudex ultra petita partium.

i)- Principio de concentración: Todas las cuestiones litigiosas, deben ser resueltas en la sentencia definitiva, sin que el proceso se suspenda.

j)- Principio de convalidación: Según el cual si el acto nulo no es impugnativo, se convalida.

k)- Principio de consumación procesal: Las facultades procesales se extinguen una vez que se ha ejercitado, sin que pueda repetirse el acto ya realizado.

l)- Principio de interés para obrar: Una de las dificultades mayores que tuvieron los interpretes de nuestra legislación positiva al expedirse el código procesal vigente, fue la interpretación del artículo primero de ese ordenamiento, que establece entre los requisitos del ejercicio de la acción, el interés en el actor para deducirla."⁶

Dentro de todo juicio se pueden encontrar inmersos los siguientes sujetos procesales: actor, demandado, testigo, juez, peritos, ministerio publico, abogados, defensores de oficio, secretarios de acuerdo, actuario, etcétera.

⁶ José Becerra Baulista, El Proceso Civil en México, pág. 80-81

Por último, es obligado que al enunciar al proceso debemos distinguirlo del procedimiento, pues todo proceso es un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso; en el siguiente criterio encontramos una diferencia fundamental.

"El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".⁷

b).- Procedimiento

A esa variedad de actos que realizan las partes de un juicio y el órgano jurisdiccional, son llamados procedimientos, que en su conjunto integran el proceso. Estos actos determinan el curso del juicio, en virtud de que deben apegarse a las formalidades establecidas en la ley; a prevención de tener efectos negativos para la parte que los ejecuta de

⁷ Gómez, op.cit., pág. 289

manera distinta a la estipulada en la ley procesal. Así entendemos al procedimiento como:

“La forma exterior del proceso; la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben ajustarse”.⁹

De lo anterior, sabemos que el procedimiento se refiere a la forma de actuar dentro del juicio, de las partes que en él intervienen; luego entonces el procedimiento es el conjunto de actos jurídicos enlazados que realizan las partes (actor y demandado), el Órgano Jurisdiccional y los terceros ajenos en el juicio, teniendo como fin la aplicación de una ley general a un caso concreto. Tales actos jurídicos deberán apearse estrictamente a la ley, ya que la finalidad de todo acto procesal es proteger la legalidad de cada etapa que se lleve a cabo ante las autoridades judiciales.

c).- Acción

La acción es otro de los principios fundamentales del Derecho Procesal. Aquí trataremos de establecer su significado, para entender y aceptar un concepto aún cuando no exista un criterio uniforme.

En base a la necesidad de entender su naturaleza, optamos por apoyarnos en el criterio utilizado por los juristas Ovalle Fávila y Eduardo

⁹ Rafael de Pina Vars, José Castillo Larrañaga, Instituciones del Derecho Procesal Civil, pág. 13

J. Couture. El primero de los mencionados, nos proporciona una definición acertada de ésta figura procesal en el siguiente sentido:

"....derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del Órgano Jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa."⁹

Por su parte el jurista Eduardo J. Couture, a semejanza del criterio anterior, nos señala que la acción :

" Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión."¹⁰

En consecuencia, cuando el actor acude ante el Órgano Jurisdiccional interponiendo su demanda, lo hace en base exclusiva a la facultad que le reconoce el Estado y a esa facultad debemos dejarla bien clara, puesto que es el acto procesal que provoca la actividad jurisdiccional. Es importante señalar, que el derecho subjetivo que se reclama en la demanda es también conocido como acción, incluso se habla de diferentes tipos de acciones como las llamadas reales,

⁹ Ovalle, op.cit., pág. 6

¹⁰ Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 163

personales, posesorias, etc.; sin embargo, haremos uso de la palabra acción en este trabajo como la facultad que se indica en los conceptos mencionados anteriormente, es decir, entendiéndola como al poder jurídico de que goza toda persona de acudir ante la autoridad judicial.

En base a las citadas definiciones, el último de los autores antes mencionados, nos advierte que la acción esta condicionada:

- Al interés de actuar, que es el interés del actor para obtener la resolución demandada.
- La legitimación de actuar, que es la pertenencia de la acción a aquel que la propone, frente a la contraparte y,
- La posibilidad jurídica, que es la admisibilidad en abstracto de la sentencia demandada, según las normas vigentes en el orden jurídico nacional".¹¹

De lo antes mencionado sabemos entonces que la acción es un derecho subjetivo de que goza toda persona, para reclamar una prestación ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado. Este titular de derecho es una persona jurídica, pues solo las personas físicas y morales son susceptibles de derechos y obligaciones; se tiene la facultad de acudir ante quien desempeña una función jurisdiccional y reclamar o exigir su intermediación, respecto a una conducta contraria a

¹¹ Ovalle, op. Cit. Pág. 145

derecho, obteniendo la protección del estado. Al respecto el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

Artículo 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario...

Sabemos que para motivar a la autoridad, podemos hacerlo mediante una denuncia, una querrela, una demanda, una queja, etcétera. Pero por el momento solo nos abocaremos a la acción que realiza el actor en un juicio mercantil.

Tomando en consideración que el presente trabajo, se refiere al Juicio Ejecutivo Mercantil, enunciamos la siguiente tesis jurisprudencial aplicables a todo tipo de juicio ya sea civil o mercantil:

"Acción en juicio Mercantil, procedencia de la.-
Es principio de derecho, aplicable tanto a juicios civiles como a los mercantiles, que para la procedencia de las acciones se requiere: a). Que se determine con claridad y precisión la prestación que se exige del

demandado; y, b) el título o causa de la acción (causa petendi); aun cuando no se exprese el nombre de la acción intentada o éste se señale erróneamente y no se indiquen los preceptos legales aplicables al caso concreto, ya que a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho. Amparo directo 7337/81.- Cesar Jiménez Sedaña 20 de Agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos Informe 82. Segunda parte, Tercera sala.- Pág. 35. ¹²

Por tanto dentro de un juicio mercantil, la acción no solo se aboca a la facultad o a el derecho subjetivo que tiene el actor, sino además debe enfocarse al documento en el que se ejercite la acción, el cual tiene que ser considerado como mercantil por la legislación, pues en este juicio se ejercitan derechos sobre actos y documentos que las leyes definen como mercantiles. Es decir, lo que cambia de la materia civil a la mercantil, es que la acción, se funda en el derecho subjetivo que se ejercita con ella en la interposición de la demanda, en atención al derecho sustantivo que regula el acto.

En atención a lo referido, nos atrevemos a definir a la acción ejercitada en el juicio ejecutivo mercantil como el poder que goza la

¹² Jorge Obregón Heredia, Enjuiciamiento Mercantil, pág. 278

persona para dar a conocer y pedir efectividad de un derecho reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo ante la autoridad competente.

2.- Derecho Procesal Mercantil

El Derecho Procesal Mercantil surge para solucionar los conflictos que deriven de los actos y las relaciones de los comerciantes, que la ley les otorga el carácter de mercantiles; sin embargo, no precisamente contempla conductas que le son exclusivas a los comerciantes, sino que rige conductas que la misma ley establece; esto es, nuestro código contempla a este derecho como un derecho de actos de comercio, aun cuando el sujeto que los realiza no tenga la calidad de un comerciante; así por ejemplo, los particulares emiten pagarés, cheques, adquieren créditos, celebran contratos de compraventa, etcétera. Las normas que integran al derecho procesal mercantil, se encuentran contenidas principalmente en el Libro Quinto del Código de Comercio (reglas generales) y algunas otras reglas procesales en las leyes mercantiles especiales, como lo son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, etc. Estos ordenamientos legales tiene el carácter de leyes federales, a diferencia de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles que son de competencia local; como lo establece la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho adjetivo mercantil presenta características que diferencian la tramitación del juicio ejecutivo mercantil, en relación al juicio ordinario civil y otros. Es importante el papel que representa esta materia, ya que como se menciona este derecho reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas, esto es, se determina por la actividad misma, no por la persona que lo realiza, es decir, los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar o decidir las controversias que se deriven de actos comerciales, aun cuando el sujeto que lo realiza no sea un comerciante, a diferencia del juicio ordinario civil que regula relaciones privadas en general. El llamado derecho privado integrado por el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, en nuestro país se encuentra dividido en dos códigos principalmente considerándose independiente al mercantil del civil. Entendemos al Derecho Mercantil como:

“...la rama especial que se ocupa del estudio del conjunto de normas jurídicas, que regulan el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter mercantil, es decir, los litigios que deriven de actos que las leyes definen como mercantiles...”¹³

En el mismo sentido el jurista Rafael De Pina Vara, nos presenta una definición de éste derecho subjetivo.

¹³ Ovalla, op cit. pág. 56

"Es el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos del comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión."¹⁴

En el mismo sentido se pronuncia el maestro Roberto Mantilla Molina al describir al Derecho Mercantil.

"Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dados a ciertos actos y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos."¹⁵

Como lo señalamos anteriormente, ésta rama del derecho regula principalmente los actos que la ley otorga el carácter de mercantiles; siendo el caso que los particulares al celebrar éste tipo de actos jurídicos, les es aplicable la competencia concurrente, consistente en la facultad de los juzgados civiles del fuero común para conocer y resolver de las controversias derivadas de obligaciones mercantiles cuando afecte intereses de particulares, a instancia de parte, teniendo su fundamento legal en el artículo 104 fracción I de nuestra Constitución, que a la letra dice:

¹⁴ Rafael de Pina Vara, Instituciones de Derecho Mercantil, pág. 5

¹⁵ Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, pág. 23

Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales y de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado...

De donde se desprende que éste juicio puede promoverse ante Tribunales Federales o Tribunales locales. Sin embargo advertimos que comunmente este tipo de juicios se llevan a cabo ante Tribunales locales.

Es de suma importancia hablar de la supletoriedad que reviste el Código de Procedimientos Civiles en el procedimiento Mercantil. Primeramente entendemos por suplencia la figura procesal que permite la integración de las lagunas que presente la materia mercantil, utilizando las normas civiles que sean compatibles con los principios de la institución que se integra.

En la difícil tarea de administrar justicia y como lo establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una garantía el que los conflictos de intereses se resuelvan con apego y apoyo a las disposiciones de la ley. Por lo que al integrar la ley mercantil, se obtiene un sistema legal capaz de resolver los litigios que se presenten en los juzgados. Así se da cumplimiento con esta garantía. En conclusión, podemos decir que la supletoriedad integra al Derecho Mercantil en sus lagunas. Siendo importante esta figura, en atención a la gran cantidad de instituciones que el Código de Comercio o las leyes especiales no regula, al enunciarlas sin reglamentarlas, o que regula deficientemente.

El Código de Comercio en su artículo 2º, dispone la supletoriedad del Código Civil de aplicación Federal (el Código Civil del Distrito Federal), al derecho mercantil sustantivo, y en su artículo 1054 la supletoriedad de la ley procesal local al derecho mercantil adjetivo; y el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala la supletoriedad en primer término a las leyes especiales, siguiendo la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles, y en último término el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 2o.- A falta de disposiciones de éste ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de éste libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

En la integración de la ley mercantil, la supletoriedad del derecho civil no es absoluta, se debe estar a ciertas reglas; en lo que corresponde a las normas sustantivas, se tiene que tomar en cuenta:

“En el derecho civil hay que distinguir dos categorías de normas. Las que por contener principios comunes y generales, se aplican por igual a la materia civil y a la de comercio, y a las que solo rigen relaciones civiles. Las primeras constituyen un genero, respecto del cual el derecho mercantil es una especie; pero también lo será, por idéntica razón, el derecho civil propiamente dicho, el derecho integrado por las segundas. En una palabra, el derecho común privado,- como dice Rocco, o derecho civil lato sensu, como diremos nosotros- es un

genero que comprende dos especies: el derecho civil stricto sensu, y el derecho comercial.... cuando el artículo 2o ordena que a falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común, por derecho común se entiende o debe entenderse-, no el derecho civil sin distingos ni limitaciones, sino cierto derecho civil, el derecho civil lato sensu."¹⁶

Este criterio nos presenta un importante punto de apoyo para aplicar correctamente la supletoriedad de la ley sustantiva. En la legislación mercantil, no se encuentran normas que indiquen claramente los casos en que se debe hacer uso de esta figura para integrar la materia mercantil. Por lo que, tenemos que recurrir a criterios doctrinales para determinar las reglas de aplicación en el procedimiento, el procesalista Zamora- Pierce, nos plantea lo siguiente:

"... Siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicara dicha norma mercantil y no aquélla otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aun cuando esta última pudiera parecernos mas justa o conveniente."¹⁷

¹⁶ Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, pág. 120

¹⁷ Jesús Zamora-Pierce, Derecho Procesal Mercantil, pag. 40

Como segunda regla, indica los casos en que la ley mercantil establece la institución pero no la reglamenta o la reglamenta deficientemente.

"Los códigos locales de procedimientos civiles suplen las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicables, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente. sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución."¹⁸

En estos criterios podemos apoyarnos para integrar correctamente las lagunas del Derecho Procesal Mercantil, sin que se desvirtúe el sentido de la ley.

a).- Procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil

Para comenzar el presente tema, enunciamos la siguiente tesis jurisprudencial dada la importancia de la misma.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 47

"Juicio Ejecutivo Mercantil. Naturaleza del.- El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar una sentencia con puntos resolutive que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantías o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396 y 1404 del Código de Comercio. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar pago llano del crédito demandando u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos resolutive que no pueden someterse a la condición de que el acreedor

entregue las garantías convenidas por las partes celebrantes en el contrato base de la acción.

Amparo directo 5236/72.- José Marabak Vela.- 22 de Febrero de 1974.- 5 votos.- Ponente Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación.- Séptima época.- Vol. 62. Cuarta parte.- Tercera sala, pág. 33.¹⁹

De la citada tesis observamos, que es necesario acompañar a todo escrito inicial, el documento o el título que traiga aparejada ejecución contra el obligado, siempre y cuando la ley le otorgue ese carácter. Así y de acuerdo con el artículo 5o, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se consideran títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, disposición legal que tiene estrecha relación con el artículo 1391 del Código de Comercio el cual señala que una sentencia ejecutoriada, un instrumento público, la confesión judicial del deudor, títulos de crédito, pólizas de seguros, la decisión de los peritos designados en los seguros, las facturas, cuentas corrientes, y los demás documentos que por disposición de la ley, tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución. Títulos que deberán contener un crédito cierto, líquido y exigible; por lo que crédito cierto, es aquél que la ley le confiere ese carácter; así el crédito líquido se determina por la

¹⁹ Obregón, op. cit., pág. 274

cifra numérica contenida en el documento, es decir, la suma determinada en dinero. Es un crédito exigible cuando el deudor no debe rehusarse al pago llano del adeudo al cual se obligó y donde el actor con su documento manifiesta estar conforme a derecho.

De haberse cumplido con los requisitos antes mencionados el artículo 1392 del Código de Comercio dispone que una vez presentada la demanda, acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efecto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda a embargar bienes para cubrir la deuda, los gastos y costas. Si en la visita hecha por el actuario, el deudor no se encontrara presente, éste procederá a dejar citatorio donde se le avisa de una segunda visita manifestándole el día y la hora hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores; si de nuevo no se encontrara el deudor se procederá a realizar el embargo con cualquier persona que se encuentre en el domicilio (con capacidad legal) siguiendo las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos. Así mismo en la diligencia de embargo de no hacerse el pago se le requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo el derecho pasará al actor, a continuación se emplazará al demandado. Entregándosele cédula de la orden de embargo, copia de la diligencia practicada y traslado de la demanda, documentos base de la acción y demás que se acompañen. El embargo no deberá suspenderse por ningún motivo y se llevara acabo hasta su conclusión, dejando a salvo

los derechos del deudor para que los haga valer como le convenga durante el juicio (Art. 1394). El artículo 1395 dispone que son susceptibles de embargo las mercancías, los créditos de fácil y pronto cobro, bienes muebles, inmuebles, etcétera. Dentro de esta etapa procedimental ocurre con frecuencia que el deudor se opone a que le sean embargados sus bienes, por lo que en este caso el ejecutor deberá asentar en la cédula la oposición habida, notificando al juez lo acontecido, el juez subsecuentemente a petición del actor ordenara un apercibimiento al deudor, en relación a que en caso de nueva oposición se le impondrá una multa, que en caso de no obedecer puede dictar el juez un arresto hasta por treinta y seis horas (Artículo 1080 del Código de Comercio y 73 del Código de Procedimientos Civiles).

La procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil comienza cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución y esta la hace del conocimiento del Órgano Jurisdiccional competente.

b).- Juicio Ejecutivo Mercantil

El juicio ejecutivo mercantil, es un procedimiento especial, diferente al ordinario mercantil, razón por la cual el emplazamiento en ambos juicios es diferente.

A continuación mencionaremos la serie de etapas procesales que deben cumplirse en éste juicio especial, para que la autoridad competente pueda dirimir o resolver la controversia planteada.

Una vez satisfechos los requisitos mencionados en el punto anterior y una vez que ha sido emplazado a juicio el deudor con las copias que le fueron entregados por el ejecutor; conforme al artículo 1399 del citado ordenamiento, el demandado tendrá un plazo de cinco días para contestar la demanda, oponiendo únicamente las excepciones contenidas en el artículo 1403 de éste código cuando se trata de documento mercantil que trae aparejada ejecución, y tratándose de títulos de crédito las contenidas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ofreciendo pruebas en el mismo escrito relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos en que fundamente sus acciones, dicha etapa no se llevara acabo si el deudor hace al pago en el momento de requerirle. Respecto a las excepciones será tema especial en este trabajo, por lo que nos limitaremos en este momento a decir, que ellas dependen del título o documento ejecutivo que se exhibe en el juicio.

Cuando el deudor no se allane a la demanda en los términos del artículo 1405, y haga contestación a la demanda ofreciendo los documentos en los que funde sus excepciones conforme al artículo 1061, se dará vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado por el término de tres días, para que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga; por lo que en esta etapa procesal de

embargo, emplazamiento, contestación de demanda y desahogo de excepciones se contiene el término procesal de ofrecimiento de pruebas, mismas que se relacionarán con los puntos controvertidos. Acto seguido el juez admitirá y mandará las pruebas que procedan en el periodo de desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días señalando las fechas para su recepción (artículos 1400 y 1401).

La ley adjetiva mercantil reconoce como medios de prueba: todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos, incluyéndose en ellas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucción de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad (artículo 1205).

La etapa probatoria la dividiremos de la siguiente manera: ofrecimiento, recepción y desahogo.

Ofrecimiento.- Como se indico anteriormente, el periodo para ofrecer pruebas, es en el momento de dar contestación a la demanda y el desahogo de la vista de las excepciones opuestas por el demandado.

La confesional puede ofrecerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas (artículo 1214), sino se incluye el pliego de posiciones, no se procederá a citar a alguna de las partes para absolver posiciones, sino después de haber

sido presentado el pliego que las contenga (artículo 1223 C.Co.). La prueba pericial se ofrecerá señalando nombre apellido y domicilio del perito, así como la clase de pericial de que se trate, el cuestionario que deban resolver, relacionándolo con los puntos controvertidos; la testimonial, se ofrece también señalando nombres, apellidos y domicilios de los testigos; la inspección judicial y todo tipo de prueba que se ofrezca se tiene que relacionar con los puntos controvertidos, y manifestando las razones por los que se considera se probarán las afirmaciones del oferente (artículos 1401 y 1061). El Código de Comercio permite el ofrecimiento de pruebas supervinientes y que las documentales se ofrezcan, con la protesta de decir verdad del promovente que no supo de ella o no la pudo obtener antes (artículo 1387). Entre los medios de prueba que se encuentran en el código de comercio, se encuentra la fama pública regulada por los artículos 1274 a 1276, esta prueba consiste en la rendición de testimonios para acreditar la difusión de un hecho relevante en una comunidad y tiene relación con los hechos controvertidos en el juicio.

La recepción de pruebas.- Se llevará una vez que haya transcurrido el plazo para contestar las excepciones opuestas por el demandado, el juez pronunciara auto en donde ordena la admisión de las pruebas por encontrarse apegadas al derecho, y estén contempladas como medio de prueba en la ley mercantil, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. Las pruebas que se

reciban fuera del término concedido por el juez o su proroga si se hubiese decretado, serán bajo la responsabilidad de éste quien sin embargo, podrá mandarlos concluir en una sólo audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes (artículo 1401).

Desahogo.- En el desahogo de la prueba confesional, se declarara confeso al absolvente que haya sido apercebido y no comparezca a la audiencia, cuando se le ha notificado legalmente (artículo 1232 fracción I C.Co.). La confesión que se le haga al contestar o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, se debe ratificar para que quede perfecta (artículo 1235 C. Co.).

Los documentos públicos además de los señalados por la legislación local procesal, son las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste como lo dispone el artículo 1237 del Código de Comercio, siendo comprensible en virtud de que estos tienen fe pública.

Los libros de comercio (documentos privados) son medios probatorios peculiares del proceso mercantil, ya que los comerciantes contabilizan sus operaciones. Es una obligación de los comerciantes llevar libros de inventarios y balances en general del diario y el mayor de cuentas corrientes (art. 33 C. Co.), las sociedades además de los señalados anteriormente, llevan un libro de actas (art. 41 C. Co.) y, tienen la obligación de conservar las cartas y telegramas que reciban y

llevar un libro copiador donde las transcriben (artículos 47 y 48 del C.Co.).

En la prueba pericial en los juicios ejecutivos, las partes están obligados a que sus peritos acepten el nombramiento dentro de los tres días siguientes a su admisión, quedando obligados los peritos a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha de aceptación y protesta de cargo. El juez antes de admitir la prueba pericial dará vista a la contraria para que en el término de tres días, manifieste la pertinencia de tal prueba y proponga la ampliación de puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, y si alguno de los peritos ofrecidos por las partes no presentará su dictamen en tiempo, se entenderá que dicha parte se conforma con el dictamen del perito contrario; y si ninguno de los peritos rinde su dictamen se declara desierta dicha probanza, así mismo si el perito del oferente no acepte y proteste el cargo se declara desierta dicha pericial; si la contraria no designa perito o no acepte y proteste el cargo se le tendrá por conforme con el dictamen rendido por el perito contrario; cuando los dictámenes sean substancialmente contradictorios, se designará un perito tercero en discordia, al que se le notificará para que en tres días proteste y acepte el cargo, señalando el monto de sus honorarios que ambas partes cubrirán, debiendo rendir su peritaje en audiencia de pruebas, teniendo las partes el derecho de interrogar a los peritos en la audiencia que para el efecto se señale (artículos 1253, 1254, 1255 y 1258).

Al concluir el termino probatorio, se pasará al periodo de alegatos por dos días comunes para las partes, transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia.

Como se mencionó, las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio, si el juez permite su desahogo fuera de dicho término debe fundar su resolución, y en los juicios ejecutivos se mandaràn concluir dentro de diez días; las pruebas se desahogaran dentro del término y prorrogas autorizadas, sin que el juez pueda prorrogar los plazos señalados anteriormente si la ley no se lo permite, y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes (artículos 1201 y 1386 del C.Co.).

La sentencia deberá ser clara, congruente, debidamente motivada y exhaustiva, en virtud de que debe apearse a lo estrictamente seguido en el juicio (artículos 1324, 1325, 1327 y 1329 del Código de Comercio).

CAPITULO III

EXCEPCIONES

- 1).- Distinción entre excepción y defensa**

- 2).- Excepción**
 - a).- Concepto**
 - b).- Naturaleza jurídica**

- 3).- Clasificación de las Excepciones Dilatorias**
 - a).- Incompetencia**
 - b).- Litispendencia**
 - c).- Conexidad**
 - d).- Falta de Personalidad**

CAPITULO III EXCEPCIONES

Este capítulo tercero, lo dedicaremos exclusivamente a determinar la naturaleza jurídica de la excepción, con el fin de lograr nuestro propósito iniciaremos estableciendo la diferencia entre excepción y defensa.

1.- Distinción entre excepción y defensa

Podemos decir que toda excepción es una defensa, pero no toda defensa es una excepción, de lo que advertimos que la defensa es el género y la excepción es la especie.

Para diferenciar estos conceptos, nos apoyaremos en el criterio sustentado por el jurista G. Chiovenda, quien nos da la siguiente definición de defensa en el Derecho Procesal;

"Defensa en sentido general es cualquier medio del que se sirve el demandado para justificar la demanda de desestimación y también las impugnaciones que se refieren a la seguridad del procedimiento"¹⁹

¹⁹ Giuseppe Chiovenda, Curso de Derecho Procesal Civil, pág. 403

Este mismo autor nos presenta una definición de la excepción, sobre la cual nos indica.

"La excepción es la facultad del demandado para oponerse a la actividad del Órgano Jurisdiccional y se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a dicha actividad."²⁰

De lo anterior vemos que la defensa es una oposición al reconocimiento del derecho que se ejercita por el actor en la demanda, mientras que la excepción trata de destruir la acción pretendida o bien diferir el ejercicio de la misma.

Veamos el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto, de la diferencia entre éstas figuras procesales.

"Defensas. Sine actione agis.- No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine Actione Agis

²⁰ Ibidem, pág. 403

no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Quinta época, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera sala, pág. 452.²¹

Como se puede destacar del anterior criterio, las defensas son el medio por el cual el demandado esta en aptitud de oponerse a la demanda mediante la negación de los hechos controvertidos en ella, es decir, es la respuesta del demandado a la demanda del actor. Mientras que la excepción trata de retardar el procedimiento o bien trata de destruir la acción intentada por el actor. Finalmente, citaremos al maestro Francesco Carnelutti, quien nos señala:

"De la comparación entre la defensa y la excepción resulta que la demanda del demandado, cuando se funda sobre la excepción en lugar de fundarse simplemente

²¹ Jorge Obregón Heredia, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pág. 75

sobre la defensa, determina una ampliación del área del proceso puesto que, aun cuando siempre en orden a la pretensión del actor, extiende el juicio a hechos y a hipótesis legales no comprendidos en la demanda de dicho actor. La excepción no es, pues, una oposición a la acción del actor y tampoco a la pretensión; no puede ser considerada por tanto, ni como una forma de acción propia del demandado ni como una forma de la negación de la pretensión. Se trata nada más que de una razón de la oposición o, en otras palabras, de un motivo sobre el cual se funda la resistencia".²²

2.- Excepción

Una vez señalada la diferencia entre excepción y defensa señalada anteriormente, necesitamos precisar un concepto de ésta figura procesal. Por lo que éste punto lo dedicaremos a establecerlo.

a).-Concepto

En los antecedentes históricos de éste figura dentro del derecho romano, encontramos su esencia misma, por lo que es necesario

²² Francesco Camelutti, Derecho Procesal Civil y Penal, pág. 115

retomar los antecedentes históricos antes señalados, y referirnos al origen gramatical de la palabra.

"Los antecedentes relativos a las excepciones, los encontramos en el derecho romano. Las podemos ubicar con absoluta precisión, en el periodo formulario, en la ley Aebulis y las dos leyes Juliae.

La excepción era indispensable para aquellos casos en que dado el extremo rigor del derecho civil, el demandado debía ser condenado si el actor probaba su intento. Por lo tanto se debía condenar, si el actor probaba su intento y el demandado no probaba el contenido de su excepción.

Cabe aclarar que las excepciones sólo tenían vigencia en las acciones de estricto derecho, porque en las de buena fe se podía sentenciar en equidad.

Las excepciones tienen su origen en la actividad del pretor; pero muchas nacieron del derecho civil, por lo que se les puede encontrar en las constituciones de los emperadores, en los senados consultos y en las leyes propiamente dichas, por cierto que a estos tipos de excepciones corresponden la

res iudicate (justo dominio), restituto hereditatis (cesión de bienes).

En el derecho justiniano son definidas como "las defensas establecidas a favor del demandado, porque sucede con frecuencia que, si bien la demanda es justa en sí misma, es sin embargo, injusta, respecto de la persona contra quien se intenta" Caravantes. Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II Págs. 82, 83 y 84.

Del derecho romano las hereda la legislación española, y las conserva casi intactas, y Caravantes las define: "592. Por excepción se entiende pues, el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor.

La palabra excepción, exceptio, proviene de excipiendo o excapiendo, porque la excepción siempre se desmembra o hace perder algo a la acción del actor." Op Cit. Tomo II. Pág. 82."²³

A manera de establecer una definición personal sobre excepción, diremos que es la facultad de que goza el demandado para oponerse a la

²³ Jorge Obregón Heredia, Enjuiciamiento Mercantil, pág. 262

acción intentada por parte del actor; esta oposición, será un obstáculo que puede terminar con la acción intentada o bien puede retardar el procedimiento.

De la anterior definición podemos observar que las excepciones son:

1.- Una facultad de que goza el demandado para oponerse a la acción intentada por el actor, es decir, son obstáculos concretos que el demandado plantea frente a la pretensión del actor.

2.- Este derecho lo ejercita frente al Órgano Jurisdiccional, que tiene conocimiento de la demanda y puede obstaculizar el procedimiento ya sea en forma temporal o perpetua.

3.- En la practica el juez deberá tomar en cuenta lo dicho por el demandado y deberá sentenciar respecto a lo analizado, tomando en consideración a ambas partes, rigiéndose por el derecho positivo vigente.

Es importante mencionar que tanto la acción como la excepción son derechos subjetivos procesales de que gozan las partes en un juicio, claro esta, tomando en cuenta que la acción es el derecho a reclamar, pedir o acusar que tiene la parte actora; mientras que la excepción son cuestiones concretas totalmente opuestas a la acción intentada por el actor.

Dando punto final al concepto de excepción, citaremos el criterio de Eduardo J. Couture al respecto.

"En su sentido más amplio, la excepción es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le, habilita para oponerse a la acción promovida contra él. (Es la acción del demandado)... Para poder oponerse a una demanda no se necesita tener razón. El demandado también puede actuar con conciencia de su sin razón y oponerse a una demanda fundada. Pero su razón o falta de razón no puede ser juzgada en el transcurso del juicio, para detener o para no dar andamiento a su oposición sino que se actúa tal si como el derecho a oponerse fuera perfecto, hasta el momento de la sentencia."²⁴

b).- Naturaleza jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones mencionaremos la siguiente tesis jurisprudencial:

²⁴ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pag. 89-119

“Excepciones, naturaleza de las.- Quien alega una excepción cualquiera que sea la forma del juicio en que se intente, opone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se conceda, puesto que de admitirse la procedencia de una excepción con sólo anunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia, y así existe jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que tratándose de títulos ejecutivos, constituyen prueba preconstituida, y el término de prueba se abre para que el demandado justifique sus excepciones, y no para que el actor pruebe su acción, de modo que tal justificación implica la de los hechos en que aquéllos se fundan, por lo que si al formular los alegatos el demandado, se amplía, los fundamentos de la excepción opuesta, el juzgador no tiene porque ocuparse de estas nuevas cuestiones, que no fueron parte de la litis, ni materia de la dilación probatoria, lo que tiene por fundamento la necesidad de que el procedimiento no carezca de firmeza y

seguridad, ya que de otra manera, faltaríamos, rompiéndose la congruencia indispensable entre las actuaciones del juicio. Quinta época XLVIII. Llamosa, Manuel, pág. 704.²⁵

La excepción es una importante figura para el demandado, quien encuentra un valioso medio de defensa, para atacar las irregularidades en el procedimiento y el fondo del negocio. El fundamento de las excepciones se tiene que probar por el demandado, presentándose así un punto de equilibrio entre las partes, ya que al actor le corresponde la carga de la prueba de sus pretensiones (artículo 1194 C. Co.). De lo anterior podemos afirmar que las excepciones son una de las partes fundamentales de la controversia, sin las cuales le sería prácticamente imposible al juez encontrar el punto de equilibrio al dictar sentencia. Cabe destacar que en las excepciones dependerá el contenido de la prestación que reclama el actor, y la forma en que la ejercite, para determinar el tipo de excepción o defensa que se opongan.

Respecto a las excepciones en un juicio Ejecutivo Mercantil el Código de Comercio en su artículo 1396, nos indica que una vez realizado el embargo, se procederá a notificar al deudor o la persona con quien se haya entendido la diligencia, y que el demandado tiene un término de cinco días para comparecer al juzgado, bien para hacer el pago llano del adeudo o bien para oponer sus excepciones. Es en este momento procesal (artículo 1399), cuando el demandado al dar

²⁵ Obregón, Enjuiciamiento..., pág. 261

contestación tiene que oponer las excepciones permitidas en el artículo 1403 cuando sea un documento que trae aparejada ejecución, y tratándose de títulos de crédito, las permitidas por el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Las excepciones que podrá hacer valer el demandado dependerá del título o documento ejecutivo que se pretenda cobrar. Si las excepciones no se oponen en tiempo, será improcedente hacerlas valer posteriormente en segunda instancia.

La naturaleza jurídica de las excepciones estriba, en que son un derecho subjetivo que tiene toda persona para acudir a los Órganos Jurisdiccionales, con el fin de defenderse de una acción contradiciendo el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el único fin de que se le absuelva parcial o totalmente en la sentencia, y/o se retarde el procedimiento.

3.- Clasificación de las Excepciones Dilatorias

La doctrina nos señala que las excepciones se dividen en perentorias y dilatorias. Estas excepciones se dan a través de su finalidad procesal, esto es, según tiendan a postergar la contestación de la demanda, ya sea que la ataquen directamente provocando una defensa sobre el fondo del asunto, o que mediante una cuestión previa se procure la liquidación total del juicio. Ambas excepciones se harán valer en forma simultánea al momento de dar contestación a la demanda

y nunca después a no ser que fueran supervenientes, y en ningún caso suspenderán el procedimiento según lo dispuesto por los artículos 1127 y 1379 del Código de Comercio.

Las excepciones perentorias son aquellas que extinguen o excluyen la acción para siempre, acabando la litis aun cuando no se examine si esta bien o mal fundada la acción. Son defensas que no se refieren al proceso en sí, sino sobre el derecho invocado. Este tipo de excepciones no se encuentran enumeradas en los códigos, sino que se toman de hechos extintivos de obligación. Por ejemplo el pago, la prescripción, compensación, novación y todas aquellas defensas jurídicas que pueden demostrar la extinción de una obligación. Por lo que éste tipo de defensas se resolverán en la sentencia definitiva donde se determinará si el demandado justificó o no sus excepciones, según lo dispone el artículo 1119 del Código de Comercio.

Las excepciones dilatorias, son aquellas que no niegan el derecho hecho valer por el actor. Sólo dilatan el ejercicio de la acción y ponen trabas al proceso. Es decir, impiden que el juez resuelva sobre el fondo del negocio, únicamente se pretende poner obstáculos a la tramitación del proceso. La falta de personalidad, la incompetencia y la recusación son ejemplo de este tipo de excepciones y la apelación que las declara improcedentes se admite en el efecto devolutivo (artículo 1339 último párrafo del ordenamiento antes citado). La conexidad, la litispendencia y cosa juzgada generalmente son excepciones dilatorias en juicios ordinarios, a diferencia de las tres primeras que regularmente se dan en

los juicios ejecutivos mercantiles. Anteriormente las excepciones dilatorias suspendían el procedimiento hasta en tanto no se resolviera sobre su procedencia, significando un enorme obstáculo para la tramitación de los juicios mercantiles, ya que la sentencia interlocutoria que la resolvía era apelable en ambos efectos, lo que daba como consecuencia que el juicio principal se interrumpía por meses e incluso por años ante excepciones totalmente improcedentes.

De acuerdo a las reformas del Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, ninguna excepción ya sea perentoria o dilatoria suspenderá el procedimiento.

Las excepciones dilatorias se distinguen por la forma en que se deben de tramitar, ya que se resuelven previamente al examen y decisión del fondo del negocio, impidiendo que el juzgador resuelva en cuanto al fondo del negocio.

Según lo dispuesto por el artículo 1379 del Código de Comercio el demandado podrá oponer sus excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, y las hará valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. Este tipo de excepciones como señalamos anteriormente, no suspenden el procedimiento y se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio principal (artículo 1350).

Nuestra legislación distingue como excepciones procesales, las contempladas en el artículo 1122 del Código de Comercio.

Artículo 1122.- Son excepciones procesales las siguientes:

I.- La incompetencia del juez;

II.- La litispendencia;

III.- La conexidad de la causa;

IV.- La falta de personalidad o capacidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;

V.- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que éste sujeta la acción intentada;

VI.- La división y la excusión;

VII.- La improcedencia de la vía, y

VIII.- Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

a).- Incompetencia

Para analizar la excepción de incompetencia, daremos una definición referente a la competencia. Jurídicamente hablando, la competencia se considera la facultad exclusiva derivada de la ley, que se otorga a un Órgano Jurisdiccional para conocer de determinados asuntos.

"Dentro del proceso, cuando se menciona la competencia se hace referencia a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir ante una pugna de intereses y desempeñar la función jurisdiccional. El Órgano Jurisdiccional puede o no ser apto para decir el derecho ante una controversia que se le plantea..."²⁶

En base a la figura de la competencia, cada órgano jurisdiccional conocerá y resolverá de un determinado tipo de litigios. Por lo que deberá atender, a las características de los mismos asuntos controvertidos. Atendiendo a lo anterior el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice:

Artículo 144.- La competencia de los tribunales de determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Al hablar de la competencia por materia, nos referimos a que los órganos jurisdiccionales, conocerán y resolverán de litigios que pertenezcan a una determinada rama del derecho, ya sea mercantil, civil, penal, laboral, etc. Clasificación que se hace, para una mejor y más rápida impartición de justicia. Es a todas luces conocido, que los juicios mercantiles se llevan a cabo en juzgados de orden civil, en virtud de que estos juzgados gozan de la competencia concurrente.

²⁶ Carlos Arellano García, *Practica Forense Mercantil*, pag. 229

La competencia por territorio se establece en consideración de las partes.

"La competencia por razón de territorio es una consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del principio generalmente aceptado que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los justiciables. En este principio se señalan las demarcaciones judiciales y, dentro de ellas, la competencia correspondiente a los juzgados y tribunales que comprenden."²⁷

La competencia territorial en el Código de Comercio, señala competente al juez del domicilio designado por las partes para el requerimiento judicial; en segundo término, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación. Y en tercer lugar se considera el domicilio del demandado en cualquier tipo de acción que se ejercite y si fueran varios los domicilios del deudor, el que elija el actor (artículos 1104, 1105, 1106 del Código en cita). Así mismo el artículo 1107 señala que a falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real, y cuando las cosas objeto de la acción

²⁷ Rafael de Pina Vara y Jose Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 89

real fueran varias y estuvieran ubicadas en distintos lugares, a prevención del actor (artículo 1108). Es necesario hacer mención a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a la competencia, citando al respecto al procesalista Jesús Zamora-Pierce.

"Para determinar el lugar donde debe cumplirse la obligación es necesario tener presentes las normas de la L.T.O.C., respecto a la letra de cambio, el pagaré y el cheque. Conforme a ellas: si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en la letra se consignarán varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados (art. 77, L.T.O.C.). Si en el pagaré no se indica el lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (art. 171, L.T.O.C.). En cuanto al cheque, se entenderá como lugar de pago el indicado junto al nombre del librado, si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se

tendrán por no puestos. Si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, y si éste tuviera establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal (art. 177, L.T.O.C.)."²⁸

En los juzgados del fuero común en materia civil, la competencia por cuantía y grado se establece en base a una división en juzgados de menor cuantía, y juzgados de mayor cuantía o de primera instancia. Al respecto el Código de Comercio, no regula las situaciones que se refieren a la competencia por cuantía del negocio y grado. Por lo que cuando se promueve un litigio mercantil ante juzgados civiles del fuero común del Distrito Federal, se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles. A excepción del artículo 1096, que habla de la reconvencción y se refiere a la cuantía del negocio, en el sentido de que es competente el juez que conozca de la mayor cuantía ya sea de la demanda principal o de la reconvencción; y del artículo 1340 que dispone que sólo es procedente la apelación en los juicios mercantiles cuyo interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición del recurso.

Dicho lo anterior y tomando en consideración el artículo 1114 del Código de Comercio, las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria, dentro del plazo para contestar la

²⁸ Jesús Zamora-Pierce, Derecho Procesal Mercantil, pág. 61

demanda. Cuando se trate de dirimir competencias entre Tribunales de la Federación, entre éstos y de los Estados, o entre los de un Estado y otro, corresponde decidiría al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 Constitucional y las leyes secundarias respectivas.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales del mismo Estado, se resolverán por el respectivo Tribunal de Alzada, bajo las siguientes reglas. Si no se promueve la incompetencia dentro del término señalado se perderá el derecho para ello, y se estará sometidos al juez. En ningún caso se suspenderá el procedimiento. Los jueces están impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse cuando se trate de competencia de territorio o materia, siempre y cuando se inhiban en el primer proveído; cuando el litigante opte por alguno de los dos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos sucesivamente (Artículos 1114, 1115 y 1118 C. Co.).

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y el requirente también remita lo actuado por el para que se decida la cuestión. Si el juez al que se solicita la inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia y mandará librar oficio requiriendo al juez que estime competente para que en tres días remita testimonio de las actuaciones al superior, remitiendo a su vez los autos originales. El juez requerido

manifestará las razones en que sostenga su competencia, o estime procedente la inhibitoria. Una vez recibidos los testimonios, el superior los pondrá a la vista de las partes para que en el término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga. Si se admiten pruebas se señalará fecha de audiencia indiferible dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán pruebas y alegatos dictándose en la misma la resolución. Si no se ofrecen pruebas el Tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará y notificará a los interesados en el término de ocho días improrrogables. Decidida la competencia el Tribunal lo comunicará a los juzgados contendientes. Si se declara procedente, tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, dejando a salvo los derechos de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenándose se continúe y concluya el juicio (artículos 1114 y 1116 C. Co.).

La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al superior, al admitirse se hará saber a los interesados para que comparezcan ante el superior, una vez recibidas las constancias por el superior las pondrá a la vista de las partes para que ofrezcan pruebas y aleguen; siguiéndose el trámite de la inhibitoria. Si se declara improcedente el superior lo comunicará ante el juez que se promovió y ante el que se declare competente, siguiéndose los mismos trámites que el anterior (artículos 1114 y 1117 C. Co.).

b).- Litispendencia

La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizadas de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de autos. La inspección se practicará dentro del plazo de tres días, en el caso de juzgados radicados en la misma población; si es procedente se remitirán los autos al juez que previno del conocimiento para que acumulen y se tramiten como uno solo en una sola sentencia. Si los juzgados no son de la misma jurisdicción, solo se podrá acreditar con la copia certificada de la demanda y contestación del juicio anterior que se ofrecerán y se exhibirán en la audiencia incidental y alegatos y sentencia; de ser procedente se declarará concluido el segundo procedimiento (artículo 1123). El artículo 1127 dispone que en ningún caso se suspenderá el procedimiento, y si es procedente el efecto será sobreseer el segundo juicio. Sobre esta excepción podemos citar lo siguiente:

“Las finalidades que buscan a través de esta excepción, son idénticas a las expresadas por Don José de Vicente y Caravantes; es decir:

a).- La economía procesal, para evitar la existencia de un proceso más con sus naturales consecuencias;

b).- La posible contradicción que pudiera existir entre dos sentencias dictadas por diferentes juzgadores...²⁹

Para que proceda este tipo de excepción es indispensable que el juicio promovido anteriormente no haya concluido por sentencia firme, en virtud, de que no sería factible oponer la presente excepción, sino que daría entrada para oponer la excepción de cosa juzgada. Tampoco procede la litispendencia si el juicio ha terminado en desistimiento o caducidad de la acción.

c).- Conexidad

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa de la causa conexa. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando hay identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas, cuando haya acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y cuando hay identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas (artículo 1124 C. Co.). El que oponga la excepción de conexidad, debe señalar el juzgado donde se tramite el juicio conexo, acompañando con su escrito copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos, en los

²⁹ Obregón, Código ..., pág. 79

mismos términos que la excepción anterior. En caso de declararse procedente y ser los juzgados de la misma jurisdicción, se remitirán los autos en que se opone al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas, para que se acumulen y se tramiten como uno sólo decidiéndose en una misma sentencia. Cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a juzgados de alzada diferente, no procede la conexidad, ni tampoco cuando los pleitos están en diversas instancias o se trate de procesos que se ventilan en el extranjero (artículo 1125 C. Co.). El artículo 1127 del ordenamiento en cita dispone que al proceder la conexidad, su efecto será la acumulación de los autos para que se resuelvan los juicios en una sola sentencia. La excepción de conexidad se funda en dos principios; que es la economía procesal y en el que es necesario evitar que sobre relaciones jurídicas conexas se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias. La inspección judicial será medio de prueba bastante para demostrar la existencia de esta excepción. Existe una semejanza con la excepción de litispendencia y esta consiste en que cuando la causa conexas promovida anteriormente ya concluyó por sentencia firme, no procede esta sino la excepción de cosa juzgada.

Sobre la recusación, y el artículo 1134 del Código de Comercio establece que toda recusación se impondrá ante el juez o Tribunal que conozca del negocio, expresando claramente la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones a la autoridad competente, tramitándose en forma de incidente, siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos en el código, incluyéndose la

confesión del funcionario recusado y de la parte contraria (artículo 1135), pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de contestación de demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, y cuando haya cambio de personal dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto proveído por el personal, sin que se suspenda el procedimiento, y si se declara procedente será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación (artículo 1139), antes de contestada la demanda o de oponerse excepciones procesales no cabe la recusación (artículo 1144).

El artículo 1122 de dicho Código en sus fracciones V, VI y VII señala como excepciones procesales: la falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que este sujeta la acción intentada; la división y la excusión; y la improcedencia de la vía. Sobre esta última, el artículo 1127 segundo párrafo señala que cuando se declare procedente su efecto será el de continuar el procedimiento por el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación de juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente. Por lo que nos encontramos con que esta excepción no es propiamente dilatoria, sino reguladora del procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, así como el orden y excusión; no obstante que las reformas al Código de Comercio le otorgan un trámite como si fueren en esencia procesales, al indicar en

el artículo 1128, que las mismas se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de 3 días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal dentro del término correspondiente por el tribunal dentro del término de 8 días, sin que se suspenda el procedimiento, y su efecto en caso de declararse procedente será dejar a salvo los derechos para que los haga valer cuando cambien las circunstancias que afecten su ejercicio. Consideramos que dichas excepciones son esencialmente sustantivas más que procesales, ya que los preceptos legales que fundamentan a las mismas se contienen en el Código de Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la falta de cumplimiento del plazo o condición en los capítulos I y II del Título Segundo, Primera Parte del Libro Cuarto; en cuanto a la excusión en los artículos 2814 al 2824 y sobre la división en los artículos 2827 y 2837 al 2841 del mismo Código, no obstante lo anterior, el hecho de que estas últimas traigan como consecuencia dejar a salvo el derecho del actor para que se haga valer cuando cambien las circunstancias es lo que ha llevado a los legisladores a darle un trato de excepción procesal, aunque en su fundamento se trate de cuestiones sustantivas.

d).- Falta de Personalidad

Con frecuencia pensamos que la excepción de falta de personalidad y capacidad tienen el mismo significado. Pero la ley y la doctrina nos ayudan a diferenciar cada uno de estos preceptos legales.

Primeramente haremos alusión a la capacidad. La capacidad es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho por el simple hecho de serlo tiene capacidad jurídica. Es decir, es la aptitud que tiene toda persona de gozar y hacer valer sus derechos y obligaciones. Ahora bien el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio nos indica que; todo el que, conforme a la ley, éste en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. Razón por la que enunciaremos la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia:

"Capacidad de las personas.- Cuando una persona intervenga en un acto judicial y manifieste su profesión, edad, estado civil, lugar de nacimiento y domicilio, aun cuando no se exprese que tiene capacidad legal si de su manifestación así se desprende, es claro que su intervención es válida, ya que en el Derecho Civil capacidad constituye la regla, y la incapacidad es la excepción; la capacidad no depende de que se diga tenerla, sino de que la persona reúna realmente las condiciones legales.

T.XXVIII, pág. 2114."³⁰

³⁰ Ibidem, pág. 81

La falta de capacidad es una excepción dilatoria opuesta por el demandado, en donde hace referencia a la falta de capacidad procesal de que adolece el actor; razón por la cual éste último no puede comparecer en juicio por no gozar de la facultad de ejercer sus derechos. La excepción de falta de personalidad en el juicio, se da cuando el actor carece de la representación jurídica que necesita para comparecer en juicio. Esta excepción tiene relación con la representación legal o convencional que ostenta el demandante, y es opuesta normalmente en contra de apoderados, tutores, albaceas, endosatarios, etcétera. Personas que tienen el deber de acreditar su personalidad acompañando a su demanda el instrumento en donde conste que el actor le otorga las facultades necesarias para poder intervenir en juicio.

"Las personas físicas menores de edad y los sujetos a interdicción son titulares de derechos y obligaciones pero, para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, requieren de la intervención de la representación legal. Por su parte las personas morales, carentes de sustantividad psicofísica, requieren ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por conducto de sus representantes legales. Tanto las personas físicas, como las personas morales, pueden otorgar poder a favor de personas físicas para que realicen actos

jurídicos en su representación. Esta es una representación voluntaria que se produce a través del mandato. A la facultad de actuar en juicio se le denomina personalidad. Tienen personalidad quienes están capacitados para actuar en juicio. En el procedimiento Mercantil, quienes pueden actuar, tiene personalidad. En lo que hace a la personalidad es menester la presentación de los documentos crediticios que respalden la existencia de la personalidad"³¹

En la practica comunmente observamos que, en los juicios ejecutivos mercantiles, siempre es oponible la excepcion de falta de personalidad del actor. Ya que se trata de juicios que regularmente son representantes legales los que actúan en nombre y representación de personas morales y/o personas físicas. Razón por la cual el juez deberá examinar minuciosamente el documento en el que el promovente fundamente su personalidad para intervenir en el juicio. Mencionaremos la siguiente tesis jurisprudencial a manera de entender un poco más la personalidad.

"Personalidad, examen de la.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal en que deben examinarse de oficio por el

³¹ Carlos Arellano Garcia, Teoría General del Proceso, pág. 45-46

juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios federales, en relación con los artículos 35 fracción IV y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolverse la objeción que al respecto representen las partes, cualquiera que sea el momento que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente deben omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y este consentido el fallo, por que entonces opera el principio de preclusión.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del semanario judicial de la federación. Cuarta parte. Tercera sala, pág. 769".³²

Así el Código de Comercio indica que el juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pudiendo las partes impugnar la personalidad de su contraria en vía incidental que no suspenderá el procedimiento; y cuando se declare fundada si fuere subsanable se concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane; de no hacerse así cuando

³² Obregón, Código..., pág. 83

se trate del demandado se continuará el juicio en rebeldía, y si es del actor, se sobreeserá el juicio y se devolverán los documentos (artículos 1057 y 1126). Es importante esta reforma, en virtud de que no obstante la procedencia de la excepción interpuesta, la misma no termina con el juicio que se ha iniciado ya que se otorga una oportunidad a las partes para poder subsanar la omisión de que adolezcan; otorgando a ésta excepción perentoria una nueva perspectiva, ya que si inicialmente se utilizaba para impedir que el juzgador resolviera sobre el fondo del negocio, con ésta reglamentación su interposición sirve para regularizar la personalidad de los litigantes en juicio.

CAPITULO IV
EXCEPCIONES DILATORIAS DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL

1.- Interposición

2.- Tramitación

3.- Apelación de la Sentencia Interlocutoria

CAPITULO IV
EXCEPCIONES DILATORIAS EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL

El juicio ejecutivo mercantil, como ya se menciona en el capítulo segundo del presente trabajo; procede cuando la demanda se encuentra fundamentada en un título de crédito que trae aparejada ejecución. Por lo que el juez una vez que haya examinado los documentos exhibidos por el actor; proveerá auto con efecto de mandamiento en forma para requerir de pago al demandado y no haciéndolo, se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas originadas. A continuación analizaremos las etapas procedimentales en las que son opuestas las excepciones dilatorias.

1.- Interposición

Como se señaló anteriormente, después de realizado el embargo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas, o bien para oponer las excepciones que tuviere para ello (artículo 1396 del Código de Comercio). Esta disposición en relación con los artículos 1127 y 1399, nos indican el término en que deben ser opuestas las excepciones en el juicio ejecutivo mercantil, siendo

precisamente dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento, es decir, al momento de dar contestación a la demanda y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

Sólo existe una limitación a este precepto y esta se encuentra contenida en el artículo 1397 del citado ordenamiento, el cual menciona que tratándose de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado ese término pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación, etcétera; transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en esta, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Al dar contestación a la demanda, el mismo artículo 1399 señala que el demandado deberá referirse concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite el artículo 1403 cuando se trate de documentos mercantiles que traigan aparejada ejecución, es decir, falsedad del título, o contrato contenido en el; fuerza o miedo; prescripción o caducidad del título; falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos

en que ese reconocimiento es necesario; incompetencia del juez; pago o compensación; remisión o quita; oferta de no cobrar o espera y novación del contrato; y cuando se trate de un título de crédito las contenidas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir: la incompetencia o la falta de personalidad en el actor; las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11; la de haber sido incapaz el demandado de firmar el título; las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado debe llenar o contener, y la ley no presume expresamente, o que no se haya satisfecho lo señalado en el artículo 15; la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él se consten, sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 13; las que se funden en que el título no es negociable; las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132; las que se funden en la cancelación del título; o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45; las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, y las personales que tenga el demandado contra el actor.

El demandado al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra deberá acompañar a su escrito: el poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro; el documento que

acredite el carácter con el que el litigante se presenta a juicio; los documentos en los que el demandado funde sus excepciones, y deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, y si no pudieran presentarlos lo declararán al juez bajo protesta de decir verdad, y éste ordenará al responsable la expedición del documento; salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse con los requisitos anteriores, no se recibirán pruebas que no obren en poder del demandado; además deberán acompañar todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte (artículo 1061 del C.Co.).

Anteriormente cuando el demandado no daba contestación en tiempo a la demanda el artículo 1404 del Código de Comercio ordenaba que a petición del actor y previa citación a las partes, se pronunciara sentencia de remate, mandando a la venta de los bienes embargados y con su producto pagar al actor; el citado artículo fue reformado, por lo que creemos que no obstante que el enjuiciado deje de dar contestación a la demanda es necesario abrir el juicio a desahogo de pruebas para determinar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por el actor.

2.- Tramitación

Como lo hemos señalado, una vez emplazado el demandado, éste tendrá cinco días para contestar la demanda y oponer en forma

simultánea sus excepciones. Es en este momento procesal donde se inicia la tramitación de las excepciones en el juicio ejecutivo mercantil.

El demandado tiene la facultad de obstaculizar el procedimiento, mediante la oposición de sus excepciones, razón por la cual, tiene la obligación de comprobar la verdad de su dicho según lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio.

Una vez que obre en poder del juez la contestación de demanda y las excepciones, procederá a examinar cada una de ellas. El artículo 1381 del Código de Comercio, dispone que las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente con el pleito principal. Sin embargo, en el caso de las excepciones dilatorias, éstas cuentan con una tramitación diferente a la señalada en virtud de que constituyen un obstáculo temporal o perpetuo para la continuación del juicio, analizando el tramite que el Código de Comercio les otorga a este tipo de excepciones, se destaca que las mismas tienden a ser un incidente en el juicio principal que se tramitan por las reglas que para cada excepción procesal señala el propio Código, y en caso de omisión se deberá estar a las reglas generales de los incidentes.

En base a lo anterior, antes de continuar debemos establecer una definición de lo que se entiende por incidente:

"Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter

adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.”³³

Los incidentes en los juicios ejecutivos mercantiles no suspenden el trámite del juicio principal, y se substanciarán en la misma pieza de autos (artículo 1350 del C.Co.); anteriormente si lo hacían y se les conocía como de previo y especial pronunciamiento, es decir, se tiene que resolver su procedencia o improcedencia para continuar el procedimiento.

El artículo 1349 del C.Co. define a los incidentes como las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden estrecha relación con el principal serán desechados. El incidente que se suscitare en el juicio ejecutivo conforme a lo previsto por éste precepto, debe ser resuelto mediante sentencia interlocutoria (artículo 1323).

En los juicios ejecutivos mercantiles, atento a lo dispuesto por el artículo 1357 establece la tramitación de los incidentes conforme al capítulo XXVIII del Libro Quinto del Código de Comercio; así el artículo 1414 del mismo ordenamiento dispone que cualquier incidente que se suscite en este juicio, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones del Título III del Libro Quinto del Código de Comercio, y en su defecto en lo relativo a los incidentes de los juicios ordinario mercantiles. Así el artículo 1404 del Código de Comercio dispone que

³³ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, pág. 262

en este tipo de juicios los incidentes no suspenden el procedimiento, y que se tramitan con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución; y si se promueven pruebas, se deberán ofrecer en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de 8 días, en que se reciban, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar al día siguiente.

Anteriormente los incidentes en este tipo de juicios tenían una tramitación totalmente diferente, como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial.

"Juicio ejecutivo mercantil, incidentes en el.- El Código de Comercio establece en el artículo 1377, que "todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en éste código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario" el juicio ejecutivo mercantil no cae bajo el señalamiento que hace esta disposición legal, porque el juicio ejecutivo es especial y se rige por los medios que indica el artículo 1391 del mismo cuerpo de leyes; el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; entonces como el juicio

ejecutivo requiere celeridad cuando en la secuela de un juicio ejecutivo se promueve un incidente, no se sigue la regla que indican los artículos 1350 y 1351 del Código en cita, sino la que establece como excepción el artículo 1357, que dice: "En los juicios se observará lo dispuesto en el artículo 1414 que dice: "Cualquier incidente que se suscitare en juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin subestanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren".

Amparo directo 2673/74.- Lorenzo Bustillos Barrios.- 25 de julio de 1975.- 5 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 79. Cuarta parte. Julio, 1975. Tercera sala. Pág. 47."⁴⁴

Una vez presentada la contestación de demanda, ofrecidas las pruebas y opuestas las excepciones, se dará vista al actor por el término de tres días, para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga (artículo 1400). Desahogada la vista o transcurrido el tiempo para ofrecerlo, el juez admitirá y mandará a preparar las pruebas que

⁴⁴ Jorge Obregón Heredia, Enjuiciamiento Mercantil, pág. 315

procedan, abriendo el juicio de desahogo de pruebas hasta por un término de quince días dentro del cual deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas para su recepción (artículo 1401).

Como se señaló en el capítulo anterior la incompetencia por inhibitoria o declinatoria, tiene un trámite especial. El artículo 1129 del ordenamiento en cita, dispone que a excepción de la competencia, las excepciones procesales y las objeciones respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, sin que de modo alguno se suspenda el trámite del juicio; así el artículo 1057 del Código de Comercio, en total apego dispone que la excepción de falta de personalidad se substanciará en vía incidental que no suspende el procedimiento; asimismo el 1128 dispone que las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esta sujeta la obligación, el orden y la excusión, se resolverán de modo incidental, y su efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afecten su ejercicio; el artículo 1134 establece que la recusación se decide sin audiencia de parte contraria y se tramita en forma de incidente. Cuando se opongan excepciones procesales y se ofrezcan pruebas en los escritos respectivos, siempre que se fijen los puntos sobre los que versen, al ser admitidas se ordenará su preparación en una sólo audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes al desahogo de la vista o transcurrido el término para ello, en dicha audiencia indiferible se recibirán las pruebas, se alegará y se dictará la sentencia interlocutoria sin que el Tribunal pueda

diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia. En este tipo de excepciones sólo se admiten como pruebas la documental y la pericial, salvo en la litispendencia y conexidad que se ofrece la inspección de autos (artículo 1130 C.Co.).

En el caso que se pronunciara sentencia interlocutoria, en la que se resuelvan de las excepciones antes referidas, el litigante que considere se le perjudique podrá hacer valer su recurso de apelación, en contra de ella, dentro de los siguientes seis días, al día de su publicación y en el mismo escrito expresará los agravios (artículo 1344).

3.- Apelación a la Sentencia Interlocutoria

Nos hemos referido a la existencia de los incidentes en el juicio ejecutivo mercantil, y al respecto enunciamos que son aquellos pequeños juicios que se tramitan en el principal. El incidente opuesto en un juicio ejecutivo mercantil concluye con la sentencia interlocutoria, es en este momento cuando empezamos a hablar sobre los recursos que tienen las partes, cuando se encuentran inconformes con la resolución emitida por el juzgador; así que el artículo 1339 en su fracción II y último párrafo y 1344 del Código de Comercio, nos da la pauta para poder ofrecer el recurso de apelación en caso de estar en ese supuesto, el primero de ellos nos señala que:

Artículo 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos procederá la apelación en ambos efectos.

I.- Respecto de sentencias definitivas, y

II.- Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan termino al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Sobre este recurso del que gozan los litigantes para combatir las resoluciones emitidas por el Órgano Jurisdiccional, señalamos la siguiente definición.

"La apelación se puede definir como el recurso cuyo objeto es que el tribunal de segunda instancia confirme, modifique o revoque una resolución dictada por el inferior."³⁵

Del artículo 1339, y de los señalados anteriormente se desprende una nueva característica de las excepciones dilatorias en materia mercantil, ya que anteriormente si la excepción procesal era declarada improcedente por sentencia interlocutoria, al ser apelable, se admitían en el efecto suspensivo por lo que se dejaba de tramitar el juicio en lo

³⁵ Eduardo Castillo Lara, Juicios Mercantiles, pág. 102

principal hasta en tanto no se agotarán los recursos y se declarara firme la sentencia interlocutoria; ahora vemos que con las reformas no se suspende el trámite del juicio principal aunque se interpongan excepciones procesales, e incluso se apele la resolución que la declare improcedente. Antes de continuar es necesario definir la palabra recurso:

“Los recursos son los medios de impugnación que la ley concede a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la reconvencción o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.”³⁶

El artículo 1344 del Código de Comercio indica que éste recurso se debe de interponer por escrito, en caso de sentencias interlocutorias o de autos, dentro de los seis días improrrogables al de su notificación, expresando el recurrente los agravios que le causen; el juez pronunciará un auto manifestando si lo admite en uno o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga, y ordenará la remisión del cuaderno de apelación al superior en tres días si fueren los autos originales, y en cinco si se tratara de testimonio. Cuando procede en un sólo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por lo que el

³⁶ Ibidem, pág. 94

recurrente deberá señalar las constancias para integrar el testimonio, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, de no señalarse las constancias por el recurrente se tendrá por no interpuesta la apelación, y si el contrario no señala constancias se tendrá por conforme de las señaladas por el apelante; si la apelación versa sobre sentencias definitivas y se admite en efecto devolutivo, se remitirán los originales al superior, dejándose en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias; si se admite en ambos efectos suspende la ejecución de la resolución hasta que cause ejecutoria; llegado los autos o el testimonio al superior, dentro de los tres días siguientes dictará providencia sobre la admisión del recurso, la calificación de grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas ante el A quo, citando a las partes para oír sentencia, la que se pronunciara dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación, cuando fueren documentos voluminosos podrá disfrutar de ocho días más; declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocando la calificación (artículo 1345 del Código de Comercio). El artículo 1079 fracción II, confirma como termino para interponer el recurso de apelación contra sentencia interlocutoria o autos, seis días, así como para pedir aclaración.

Respecto a la apelación el artículo 1337 del Código de Comercio, dispone que una sentencia la puede apelar, el litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio; el vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y la parte

que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele ésta, o dentro de los tres días siguientes a esta notificación. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 689, de aplicación supletoria al de Comercio nos menciona que también pueden apelar los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

El artículo 1340 del ordenamiento en cita nos indica que la apelación procede en los juicios mercantiles cuando su interés se exceda en ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de su interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Llegado el caso de que la resolución de segunda instancia, aún le cause agravio a alguna de las partes, se podrá interponer amparo contra la misma dentro de los siguientes quince días al de su publicación en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el primer capítulo señalamos que en la época colonial, los juicios mercantiles se establecieron por la imperiosa necesidad de los comerciantes para resolver los conflictos que surgían por la actividad que desempeñaban en el menor tiempo posible y con el mínimo de formalidades; situación que se presenta en la época actual aunque no solo por la actividad de los comerciantes, sino atendiendo a la reducción de las distancias y los tiempos por los avances de la tecnología y de la celebración de actos mercantiles entre un número mayor de comerciantes y particulares, que ha llegado a incluir continentes enteros en bloques comerciales; razón por lo que el derecho en general y el mercantil en particular tiende a reflejar esas necesidades y adecuar sus normas para estar vigentes, sin que se pierda de vista la seguridad, la eficacia y la legalidad del derecho.

SEGUNDA.- Es importante destacar que nuestro actual Código de Comercio fue publicado en el siglo pasado el 15 de septiembre de 1889; no obstante lo anterior, el mismo no se encuentra como inicialmente fue creado, ya que ha sufrido diversas e importantes reformas; las últimas son las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, que ocasionaron que este tipo de juicios retomaran la celeridad por la que pugnábamos, en virtud de que se eliminaron obstáculos que impedían que los juicios ejecutivos mercantiles se tramitaran con la rapidez requerida. Estas reformas pretenden adecuar el procedimiento

mercantil a las necesidades actuales, sin embargo es preciso señalar que no se crea un Derecho Procesal Mercantil diferente al procedimiento civil en estricto sentido, ya que los legisladores intentaron cubrir las lagunas de las que adolecía el procedimiento mercantil igualando en lo posible a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual sufrió en la misma fecha reformas similares a las del Código de Comercio.

TERCERA.- Es trascendental la innovación contenida en los artículos 1057 y 1126 del Código de Comercio, ya que a la excepción de falta de personalidad que era una herramienta procesal, que al interponerse pretendía que el juzgador no conociera el fondo del negocio al declararse procedente; con la reforma se otorga a los litigantes la valiosa opción de que cuando sea procedente se pueda subsanar en un término no mayor de diez días sin que se suspenda el procedimiento. Lo que le otorga a esta excepción procesal un carácter totalmente nuevo en el procedimiento mercantil, ya que al interponerse y declararse procedente tiene el efecto de depurar el procedimiento como se venía haciendo en el Código de Procedimientos Civiles antes señalado.

CUARTA.- Consideramos que una de las más importantes reformas a la ley en cita referentes a este tema de estudio, versa sobre la acertada disposición de que ninguna excepción procesal suspenderá el procedimiento por la simple interposición; solo en el caso de que se

declare procedente la excepción dilatoria interpuesta suspenderá el procedimiento y/o se subsanara la omisión y/o se remitirán al juez que deba conocer del asunto. Sobre el particular inicialmente nuestro tema de estudio tenía como propósito fundamental eliminar el efecto de suspensión del procedimiento en el principal, por la simple interposición de una o varias excepciones dilatorias, por lo que visto las reformas del 24 de mayo, nuestro estudio sin cambiar de objetivo se dirigió a analizar el trámite dado a este tipo de excepción, destacando la semejanza que se les da a las excepciones dilatorias en el procedimiento civil sobre la cual manifestamos nuestra conformidad

QUINTA.- Otro importante avance al Código de Comercio, consideramos se encuentra en la interposición de la apelación en contra de la sentencia interlocutoria que declare improcedente la excepción procesal interpuesta, donde no se suspenderá el procedimiento en lo principal como lo señala el artículo 1339. Disposiciones con las que estamos totalmente de acuerdo, ya que como se ha señalado a lo largo de este trabajo, este tipo de juicios por la materia sustantiva que regula tiene que ser sumario y con el menor número de formalismos. Lo anterior en virtud de que antes de las reformas citadas, se suspendía el procedimiento en el principal cuando se apelaba dicha sentencia, con lo que estábamos en total desacuerdo y pugnábamos por que se eliminara dicha situación.

SEXTA.- Como quedo plasmado en el cuerpo de este estudio, las excepciones procesales en general: falta de personalidad, cuestiones de competencia, litispendencia, conexidad, falta de cumplimiento del plazo o de la condición, la división o excusión, la improcedencia de la vía y de cosa juzgada, no suspenden el procedimiento, se tramitan en forma incidental a excepción de las cuestiones de competencia, y se harán valer al momento de dar contestación a la demanda acompañando las pruebas que acrediten la verdad de su dicho. De lo anterior hacemos notar que anteriormente el Código de Comercio no detallaba las excepciones dilatorias, y en la tramitación que hoy señala se ve la tendencia del legislador para igualarlo al procedimiento civil.

SÉPTIMA.- El derecho procesal mercantil surge por la necesidad de dar una solución rápida y expedita en las controversias surgidas entre los comerciantes o los particulares que realizan actos de comercio, razón por la cual el procedimiento mercantil tiene que buscar la dinámica procedimental que se adecue a los tiempos modernos; siendo la más clara muestra de esta evolución las reformas a la ley adjetiva mercantil, de donde se destaca la inclusión como medios de prueba de todos aquellos elementos que puedan servir para tal fin; ya que anteriormente las leyes mercantiles solo admitía una determinada clase de pruebas; también se eliminó la inútil segunda citación de las partes para declarar confeso al absolvente en el desahogo de la prueba confesional; se otorgó un menor término para el desahogo de la pericial y se eliminó en cierta forma que la misma sea colegiada; ya que prevé el dictamen de un solo

perito y la declaración de desierta de la misma por no rendir dictámenes; eliminando también la publicación de probanzas, con lo que consideramos se logra un avance importante para lograr la celeridad de este tipo de juicios.

OCTAVA.- Como se señaló en el cuerpo de este trabajo, el juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento especial cuya característica principal es exigir el cumplimiento del derecho que se contenga en el documento base de la acción, por lo que este juicio es necesariamente sumario, y diferente al ordinario desde el emplazamiento; dentro de las reformas a este procedimiento destaca el hecho de que el demandado al dar contestación, deberá ofrecer pruebas y en la que funde sus excepciones, y el actor en el momento de desahogar la vista de las excepciones opuestas por la demandada deberá ofrecer pruebas, por lo que esta etapa del juicio que va del embargo al desahogo de la vista, contiene el periodo procesal de ofrecimiento de pruebas; siguiendo inmediatamente el auto admisorio y el desahogo en un termino de 15 días lo que viene a presentarnos una importante reducción de los términos procesales de este juicio que a nuestra consideración son totalmente apegados a su naturaleza.

NOVENA.- Finalmente el artículo 1404 de la legislación mercantil en cita ordenaba que cuando el demandado no daba contestación en tiempo y al acusarse la rebeldía previa citación para sentencia, el

juzgador debería pronunciar sentencia de remate, en la actual reforma a dicho precepto el legislador reitera que no se suspenderá el procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil por la interposición de cualquier incidente, destacando de igual manera que al eliminar el contenido de este artículo se otorga al juzgador la oportunidad de analizar y en consecuencia resolver sobre la procedencia de la acción intentada por la actora.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.

Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 14ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992.

Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, 2ª Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1995.

Carnelutti Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, Colección Clásicos del Derecho, México 1994.

Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A., México 1986.

Castillo Lara Eduardo, Juicios Mercantiles, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1994.

Couture Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª Edición, (reimpresión inalterada) Ediciones de Palma, Buenos Aires 1993.

García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 46ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994.

Giuseppe Chiovenda, Curso de Derecho Procesal Civil, Obra compilada y Editada, Colección Clásicos del Derecho, México 1995.

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1995.

Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, 29ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1995.

Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 10ª Edición, Editorial Obregón Heredia, México 1993.

Obregón Heredia Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, 8ª Edición, Editorial Obregón Heredia, México 1995.

Ovalle Fávella José, Derecho Procesal Civil, 10ª Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1995.

Ovalle Fávila José, *Teoría General del Proceso*, 2ª Edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1985.

Pina Vara Rafael de, *Derecho Mercantil Mexicano*, 11ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1979.

Pina Vara Rafael de y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 10ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1974.

Tena Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, 14ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994.

Vázquez Arminio Fernando, *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa S.A., México 1977.

Zamora-Pierce Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor S.A., México 1997.

LEGISLACIÓN

Código de Comercio y Leyes Complementarias, 60ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 43ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1996.

Código de Procedimientos para el Distrito Federal, 46ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994.

Diario Oficial de la Federación, Viernes 24 de Mayo de 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1995.